

PUBLICACIONES DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS
ECONÓMICAS Y FINANCIERAS

APORTACIONES DEL RÉGIMEN
JURÍDICO-CONTABLE AL
DERECHO CONCURSAL

DISCURSO DE INGRESO DEL ACADÉMICO CORRESPONDIENTE,
ELECTO PARA EL PAÍS VASCO

ILMO. SR. DON FERNANDO GÓMEZ MARTÍN

en el acto de su recepción, 20 de noviembre de 1997, y

DISCURSO DE CONTESTACIÓN POR EL ACADÉMICO NUMERARIO

EXCMO. SR. DR. DON MAGÍN PONT MESTRES

BARCELONA
1997

Es de tanta importancia y momēto la buena cuenta, que fin ella cō grandísima dificultad fe podría gouernar el mundo, porq̄ por ella fe entiendē todos los hōbres del, afsi enla cuenta y razon de fus eftados, y hazien- das, tratos y negocios, compras, y vētas, como en todo lo demas que fe les ofrece.

BARTOLOMÉ SALVADOR DE SOLÓRZANO¹

EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE
EXCELENTÍSIMOS E ILUSTRÍSIMOS SEÑORES ACADÉMICOS
EXCELENTÍSIMOS E ILUSTRÍSIMOS SEÑORES
SEÑORAS Y SEÑORES:

Gracias Sr. Presidente, por el alto honor que me ha sido otorgado con la admisión como Académico Correspondiente, electo para el País Vasco, de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras. Mi agradecimiento es inconmensurable y se extiende a cuantos lo han hecho posible, en especial a la Comisión Permanente de admisiones y a la Junta de Gobierno de la Corporación. De igual modo, quedo muy reconocido a todos los presentes, que habéis aceptado compartir con vuestra asistencia, a este solemne acto, la íntima satisfacción de quien se asoma a la cumbre intelectual y profesional, para colaborar con el superior magisterio de los Académicos Numerarios.

En particular, mi gratitud al Excmo. Sr. D. Magín Pont Mestres, que me ha distinguido con innumerables muestras de amistad e introducido en el laberinto de los tributos, ofreciéndose para contestar al discurso de ingreso y apadrinarme, con su demostrada generosidad y afecto, en estos momentos de difícil equilibrio emocional por la responsabilidad que asumo.

¹ Prólogo al *Libro de Caja y Manual de Mercaderes y otras personas, con la declaración dellos* (MDXC). Madrid, Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 1990.

Deseo expresar mi incondicional disposición para colaborar con esta docta Academia, en la medida de mis escasas fuerzas, y que hoy inicio al abordar el tema: *“Aportaciones del régimen jurídico-contable al Derecho concursal”*.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Trataré de analizar si la Reforma Mercantil de 1989, que modificó parcialmente al Código de Comercio y a las Leyes de Sociedades Mercantiles, alumbrando el llamado nuevo Derecho contable, ofrece elementos de interpretación sistemática que permitan aportar algunas soluciones a determinados problemas ínsitos en los procedimientos de quiebra y de suspensión de pagos, dejando de lado, por afectar a deudores no comerciantes, la quita y espera y el concurso. Concretamente, desde la premisa sobre deberes contables y de auditoría, el propósito expresado contempla el amplio horizonte de la *“gran reforma contable”* española y su imperativa aplicación particularizada en sede concursal mercantil.

En la última parte, procuraré destacar el tratamiento de las insolvencias punibles en el reciente Código Penal, así como algunos tipos de los nuevos delitos societarios y su posible incidencia en los mentados procesos concursales, bajo el prisma de la nueva regulación contable.

I. DERECHO MERCANTIL Y FUTURO DERECHO CONTABLE

La prudencia me obliga a justificar por qué se abordan estas cuestiones por quien procede de la *carrera de comercio*, del campo de la economía de empresa, en suma, de una persona con vocación contable, cuando es inevitable invadir el terreno de conceptos que, a primera vista, parecerían exclusivamente jurídicos. La explicación o la pretensión radica en la *praxis* subjetiva, como perito contable, económico y financiero, en general como auditor-censor jurado de cuentas, en procedimientos judiciales, donde me ha parecido observar cierta desatención, por parte de los llamados operadores jurídicos, particularmente jueces y abogados, en la aplicación de la normativa jurídico-contable.

El Código Civil, en el art. 1º, establece las fuentes del ordenamiento jurídico español: la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. Precisamente por este orden, de tal forma que la costumbre sólo regirá en defecto de la ley aplicable y los principios generales del derecho únicamente se aplicarán en defecto de ley o costumbre.

Las instituciones y las relaciones jurídico-mercantiles tienen como fuentes, según el art. 2º del Código de Comercio, el propio Código, los usos del comercio y las reglas de Derecho común, igualmente por ese mismo orden jerárquico.

La doctrina científica, siguiendo a los profesores Uría², Broseta³ y Vicent⁴, coincide en matizar el sistema de fuentes del Derecho mercantil, y alude a la ley mercantil, en un sentido lato, comprensivo de todas las disposiciones emanadas del poder del Estado, que integran el ordenamiento jurídico-mercantil, cualquiera que sea su rango o categoría, con basamento fundamental en el Código de Comercio de 1885. A este Código siguieron numerosas leyes mercantiles especiales, cuya larga enumeración está en la mente de todos, relativas a: Concursal (Suspensión de Pagos -1922-); Propiedad Industrial (Patentes y Marcas -1986 y 1988-); Mercado y Competencia (Publicidad -1988-, Defensa de Consumidores y Usuarios -1984-, Competencia Desleal -1991-, Defensa de la Competencia -1989-, Responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos -1994-, Ordenación del comercio minorista -1996-, etc.); Títulos-Valores (Cambiaria y del Cheque -1985-); Contratación mercantil (Contrato de seguro -1980-, Mercado de Valores -1988-, Unificación de Reglas para los conocimientos de embarque en los buques mercantes -1949-, Contrato de agencia -1992-, Contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles -1991-, Crédito al consumo -1995-), etc. Sin olvidar los sucesivos Reglamentos del Registro Mercantil y la “*gran reforma contable*”, iniciada con la Ley de Auditoría de Cuentas (1988) y Ley de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades (1989), que propiciaron las modernas leyes de sociedades mercantiles y nuevos Reglamentos del Registro Mercantil (1990 y 1996).

En cuanto a los usos (costumbres) del comercio -como norma de Derecho objetivo-, el profesor De Ángel⁵ sostiene que los usos comer-

² URÍA, Rodrigo, *Derecho mercantil*. 22ª ed., Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, 1995, págs. 17 a 30.

³ BROSETA PONT, Manuel, *Manual de Derecho mercantil*. 2ª ed., Madrid, Tecnos, 1974, págs. 58 a 63.

⁴ VICENT CHULIÁ, Francisco, *Introducción al Derecho mercantil*. 8ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 1995, págs. 36 a 42.

⁵ ÁNGEL YÁGÜEZ, Ricardo de, *Materiales para una aproximación al mundo del Derecho*. Bilbao, Universidad de Deusto, 1987, págs. 237 y 238.

⁶ BÉRGAMO LLABRES, Alejandro, *Instituciones de Derecho mercantil*. Madrid, Instituto Editorial Reus, 1951, vol. I, págs. 19 a 23.

ciales constituyen fuentes del Derecho con valor normativo y no sólo interpretativo, tesis que se observa también en la obra de Bérnago⁶.

Respecto del derecho común, la misma doctrina citada considera que las reglas civiles no constituyen una manifestación del Derecho mercantil, con la excepción establecida en el art. 50 del Código de Comercio.

Las elementales nociones precedentes, sobre fuentes del Derecho civil y mercantil, tratan de afrontar, con igual método, aquéllas que puedan serlo del emergente Derecho contable, que la doctrina científica moderna, a la que seguidamente aludiré, considera incipiente y precursor de una disciplina autónoma, quizá imparables, por la peculiaridad y complejidad de sus postulados, principios y reglas, que intentan normalizar la información financiera de las empresas para los mercados nacionales e internacionales, así como por su específica regulación plasmada en las Leyes 19/1988 y 19/1989, anteriormente mencionadas, y que constituyen antecedente indispensable del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (1989), Ley de Agrupaciones de Interés Económico (1991), Ley de Sociedades de Garantía Recíproca (1994), Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (1995) y recentísima Ley de Sociedades Laborales (1997), así como a numerosas disposiciones reglamentarias, que se inician con el Reglamento de la Ley de Auditoría de Cuentas y el Plan General de Contabilidad, en 1990.

Al Derecho contable han dedicado atención ilustres profesores, entre los que recuerdo a Rodríguez Robles⁷, Fernández Pirla⁸, Tua Pereda⁹, Marina García-Tuñón¹⁰, Garreta Such¹¹, Vicent Chuliá¹² y Poch

⁷ RODRÍGUEZ ROBLES, Antonio, *Derecho contable mercantil*. Madrid, Ed. de Derecho Financiero, 1960.

⁸ FERNÁNDEZ PIRLA, José María, *Una aportación a la construcción del Derecho contable*. Madrid, Instituto de Planificación Contable, 1986, págs. 81 a 83.

⁹ TUA PEREDA, Jorge, "El Plan General de Contabilidad y el Derecho contable". *Revista Española de Financiación y Contabilidad*. Edersa. Nº 65, octubre-diciembre 1990, págs. 823 a 837.

¹⁰ MARINA GARCÍA-TUÑÓN, Angel, *Régimen jurídico de la contabilidad del empresario*. Valladolid, Lex Nova, 1992, págs. 51 a 55.

¹¹ GARRETA SUCH, José M^a, *Introducción al Derecho contable*. Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, 1994, págs. 38 a 60.

¹² VICENT CHULIÁ, Francisco, "En torno al concepto y fuentes del Derecho contable". *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez*. Madrid, Civitas, vol. I, 1996, págs. 605 a 649.

Torres¹³, los cuales hacen mención, directa o indirectamente y con mayor o menor extensión, del sistema de fuentes del Derecho contable. Considero que el régimen jurídico-contable tiene su propio sistema de fuentes, que puede resumirse: a) en sentido estricto, la ley (Código de Comercio, Ley de Auditoría de Cuentas y Ley de Sociedades Anónimas) y, en sentido amplio, su desarrollo reglamentario (Plan General de Contabilidad, Reglamento de la Ley de Auditoría de Cuentas, Normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, Reglamento del Registro Mercantil, etc.); b) los usos contables, que son usos de comercio (costumbres), y que bien pueden concretarse en los criterios emanados del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) -cuando no ejerza potestad reglamentaria- y de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA), en el ámbito interno, o de las Asociaciones internacionales, en el Derecho comparado: International Accounting Standards Committee (IASC), International Federation of Accountants (IFAC), Federación de Expertos Contables Europeos (FEE), Financial Accounting Standards Board (FASB), American Association of Accountants (AAA), etc.; y, c) las reglas del Derecho mercantil, en su vertiente contable, que incluyen los principios generales de aceptación universal.

Entre tales principios generales, de aceptación universal, del hecho contable y su manifestación jurídico-mercantil (la contabilidad), que no deben confundirse con las llamadas “reglas o máximas jurídicas”, según los profesores De Ángel Yáguez¹⁴ y De Castro¹⁵ -en nuestro caso *máximas de la experiencia*-, pueden recordarse determinados requisitos de la información contable, a saber: comprensible, relevante, fiable, comparable y oportuna, aludidos en la Introducción del Plan General de Contabilidad, además de otros, no enunciados explícitamente, pero igualmente recomendables: claridad, cuantificabilidad, economicidad e

¹³ POCH TORRES, Ramón, “El sistema contable en la empresa española: de la contabilidad fiscal al Derecho contable a través de la imagen fiel”. *Publicaciones de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras*. Barcelona, 1997, págs. 14 a 19.

¹⁴ ÁNGEL YÁGÜEZ, Ricardo de, op. cit., págs. 251 y 252.

¹⁵ CASTRO Y BRAVO, Federico de, *Derecho civil de España*. Madrid, Civitas, 1991, págs. 432 a 438.

inesgabilidad, que la AECA¹⁶ concreta y define en su Documento nº 1, sobre principios y normas de contabilidad en España: identificabilidad, oportunidad, claridad, relevancia, razonabilidad, economicidad, imparcialidad, objetividad y verificabilidad, para alcanzar el corolario de la imagen fiel de la actividad económica empresarial. Imagen fiel que ha alcanzado la categoría de concepto jurídico, en razón al canon establecido en las leyes mercantiles y que tiende al objetivo de lograr que las cuentas anuales representen la realidad económico-empresarial, es decir, se ofrece una regla de funcionamiento en el orden contable con destino al propio empresario y su entorno (terceros). El profesor Velasco San Pedro¹⁷ considera como principios contables fundamentales los siguientes: claridad, exactitud, veracidad, continuidad e imagen fiel.

Al respecto, no debemos olvidar que en el fondo de la dogmática contable se encuentra la *partida doble*, cuyo descubrimiento y enseñanza se atribuye al monje italiano Fray Luca Pacioli¹⁸ (1494), fundada en los siguientes principios: a) no hay deudor sin acreedor (partida y contrapartida); b) a una o más cuentas deudoras corresponden, en todo caso, una o más cuentas acreedoras, con idéntico montante; y, c) la suma de lo registrado en el debe, en todo momento, debe ser igual al montante de lo anotado en el haber, según explica el profesor Fernández Pirla¹⁹. En España, debe acudir al primer tratado de contabilidad, por partida doble, compuesto por Salvador de Solórzano²⁰, cuyo alto nivel de formación hizo que la llevanza de la contabilidad *a la castellana*, en el siglo XVI, fuera considerada en Europa como garantía de información financiera clara y fiable, según Bolufer Nieto²¹.

¹⁶ Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas, *Principios y normas de contabilidad en España*-Documento nº 1. 8ª ed. marzo 1992.

¹⁷ VELASCO SAN PEDRO, L.A., "Contabilidad del empresario". *Enciclopedia Jurídica Básica*. Madrid, Civitas, 1995, vol.I, págs. 1.538 a 1.542.

¹⁸ PACIOLI, Luca, *De las cuentas y las escrituras. Summa de Arithmetica, Geometria, Proportioni et Proportionalita (Venecia, 1494)*, capítulo *Tractatus XI particularis de computis et scripturis*. Madrid, Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas, 1994.

¹⁹ FERNANDEZ PIRLA, José Mª, *Teoría económica de la contabilidad*. 3ª ed. Madrid, Imprenta P. López, 1963, pág. 120.

²⁰ SALVADOR DE SOLÓRZANO, Bartolomé, op. cit.

²¹ BOLUFER NIETO, Ricardo, Prólogo al *Libro de Casa y Manual de Mercaderes y otras personas, con la declaración dellos* de Bartolomé Salvador de Solórzano, op. cit., pág. 2.

Sin ánimo de adoptar una posición resuelta, no parece que nos encontremos, de momento, ante una disciplina autónoma de Derecho contable, hasta ahora carente de genuina especialización jurídica (particularidad). Más bien podemos estar en el camino que puede conducir a un futuro Derecho contable, habida cuenta de la constatación de fenómenos dotados de singularidad (el orden contable de la empresa), con conceptos o principios propios y con aptitud para construir un sistema, según postula el profesor Fernández Pirla²². Me inclino, en resumen, por su contemplación como un sector del Derecho mercantil, al igual que sucede, por venir al caso, con el Derecho concursal, dotado de cierta autonomía científica y académica, si bien dentro del ordenamiento jurídico del comercio y de su protagonista, la empresa. Pretendo expresar que no he encontrado en el régimen contable conceptos jurídicos propios, pues éstos giran alrededor de los acrisolados por el Derecho mercantil. No obstante, aprecio que los expertos juristas y contables no deben ir por separado y puede constatarse que precisan de la conjugación de sus conocimientos, al servicio de la empresa y de todos los agentes sociales y económicos relacionados con ella, particularmente en el orden jurisdiccional.

²² FERNÁNDEZ PIRLA, José M^a, *Una aportación a la construcción del Derecho contable*, op. cit., págs. 73 a 75; 185 y 186; y, 199 a 202.

II. LA QUIEBRA

El presupuesto objetivo de la declaración de quiebra del empresario mercantil, sea individual o se trate de una persona jurídica, se caracteriza sustantivamente por la concurrencia de dos circunstancias reales, objetivas o de hecho: a) el sobreseimiento general en el pago de las deudas u obligaciones contraídas (arts. 874 y 876 del C. de C.); y, b) la insuficiencia de patrimonio para atender al pago de las obligaciones que sobre él pesan, es decir, que su activo sea inferior al pasivo exigible (art. 887). En lo que se refiere al déficit o neto patrimonial negativo-presupuesto económico-jurídico contemplado en el citado art. 887- es posible su determinación, como hecho contable, por medio del balance, cuyos criterios de valoración, señalados en los arts. 38 y 39 del C. de C. y en la Quinta Parte del Plan General de Contabilidad, particularmente el precio de adquisición, pueden desfigurarse, positiva o negativamente, la situación patrimonial de la empresa (imagen fiel), por lo que es aconsejable la aplicación de reglas de valoración liquidativas, según el valor de mercado, dada la ruptura del principio contable básico de empresa en funcionamiento, a lo que autoriza el art. 38.2. del C. de C. Lo expuesto induce a aceptar, como causa de la solicitud de quiebra voluntaria, la insolvencia patrimonial o insolvencia definitiva, según expresión utilizada esta última en la Ley de Suspensión de Pagos, de 26 de julio de 1922.

La quiebra es consecuencia de la insolvencia, que en su acepción etimológica se identifica con la incapacidad para el pago de las deudas. La insolvencia empresarial, desde la óptica económica y finan-

ciera, se encuentra vinculada a la pérdida del crédito y a la insuficiente liquidez, para hacer frente a las obligaciones de pago, o a la existencia de déficit patrimonial (descapitalización). Para ciertos sectores de la doctrina²³ no es suficiente la iliquidez o falta de tesorería para atender, en un determinado momento, el pago de las obligaciones corrientes, siendo preciso, además, que esa iliquidez sea definitiva, como consecuencia de la insuficiencia de los bienes y derechos que integran el activo (activo real) para satisfacer todas las deudas del pasivo (pasivo exigible).

Las empresas mercantiles en crisis económica, que se encuentren con dificultades para cumplir sus obligaciones de pago (insolvencia), pueden solicitar la declaración de suspensión de pagos o de quiebra, según proceda. Las sociedades mercantiles, cuando se hallen en insolvencia, deben solicitar la declaración de suspensión de pagos o de quiebra, previo acuerdo de disolución, en los supuestos de los arts. 260.1.4º y 5º del TRLSA y 104.1 e) y f) de la LSRL, por imperativo de los arts. 281 y 124 de las citadas Leyes, respectivamente. Sobre la crisis económica sufrida en España durante la segunda mitad de la década de los años setenta, y que se ha repetido posteriormente, incluso en el actual decenio, con cierta recuperación a partir del ppdo. 1996, analizaron sus causas y posibles soluciones, en esta Institución, los profesores Pont Mestres²⁴ y

²³ ONTIVEROS BAEZA, Emilio y VALERO LÓPEZ, Francisco J., “Crisis económica y crisis empresarial” en *Crisis económica y derecho concursal*. Ponencias presentadas en las Jornadas celebradas en Madrid, los días 22 y 23 de octubre 1987, Consejo General de Colegios de Economistas de España, 1989, págs. 21-22. SÁNCHEZ DE MIGUEL, Maruja Candela, “La insolvencia como causa del concurso”, en *Crisis económica y derecho concursal*. Ponencias presentadas en las Jornadas celebradas en Madrid los días 4 y 5 de Junio 1984, Consejo General de Colegios de Economistas de España, 1984, págs. 120-121. GARCÍA VILLAVERDE, Rafael, “Los presupuestos objetivos de la declaración de quiebra” en *Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont*. Valencia, Tirant lo Blanch, 1995, vol. II, págs. 1.535, 1.543, 1.544, 1.549 y 1.550. GIL ROBLES, José M^a, *La quiebra de “Barcelona Traction”*. Barcelona, Talleres Gráficos Mariano Galvé, 1957, págs. 69 y 70. OLIVA, Andrés de la y FERNÁNDEZ, Miguel Angel, *Derecho procesal civil*. Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 1991, vol. IV, pág. 375.

²⁴ PONT MESTRES, Magín, *Función de la fiscalidad en el actual momento de la economía española*. Publicaciones de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras, Barcelona, 1981.

Casals Colldecarrera²⁵, desde sus perspectivas tributaria y concursal, respectivamente.

1. Balance general de los negocios

A la exposición en que el deudor se manifieste en quiebra (quiebra voluntaria), por imperativo del art. 1.324 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se acompañará, entre otros documentos, el balance general de sus negocios, en el que hará el deudor la descripción valorada de todas sus pertenencias en bienes, muebles e inmuebles, efectos y géneros de comercio, créditos y derechos de cualquier especie que sean (activo real), así como igualmente de todas sus deudas y obligaciones pendientes (pasivo exigible), ex arts. 1.017, 1.018 y 1.019 del Código de Comercio de 1829. El *“balance general de sus negocios”*, exigido por el citado art. 1.018, se identificaba con las exigencias contables de la época, según los arts. 36 y 37 del primer C. de C. y, posteriormente, en el art. 37 del Código de 1885. Tras la modificación parcial del Código mercantil en 1973, en el art. 37 se menciona el *“balance del ejercicio y cuenta de resultados”*, aunque ya en la Ley de SA de 1951 (art. 102) y en la LSRL de 1953 (art. 26) los administradores eran obligados a formar, en el plazo máximo de cuatro o cinco meses, respectivamente, contados a partir del cierre del ejercicio social, *“el balance con la cuenta de pérdidas y ganancias”* y otros documentos.

El vigente C. de C., tras la reforma mercantil por Ley 19/1989, utiliza similar terminología en el art. 28.1. y dedica los arts. 34 a 41 a las cuentas anuales, de las que forma parte el balance, cuyo contenido se determina en el art. 35, sin diferencia conceptual, en términos contables, a lo que expresaban los Códigos de 1829 y de 1885. Si atendemos a la derogación de la legislación contable anterior a 1989, puede colegirse que la exigencia del mencionado art. 1.019 del antiguo Código debe cumplirse a la vista del referido art. 35, que menciona el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. El desarrollo

²⁵ CASALS COLLDECARRERA, Miguel, *Insolvencia mercantil (Nuevos hechos y nuevas ideas en materia concursal)*. Publicaciones de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras. Barcelona, 1982.

reglamentario, por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, aprueba el Plan General de Contabilidad, y su Cuarta Parte, de obligada aplicación, incluye las “*Normas de elaboración de las cuentas anuales*”, que establecen los supuestos para formular los modelos de cuentas anuales en su sistema normal y abreviado, así como las definiciones, aclaraciones y normas sobre el contenido material y formal para cumplir estos modelos relativos al balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria. Las sociedades anónimas, las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades comanditarias por acciones, así como las sociedades laborales, quedan vinculadas por las disposiciones del capítulo VII del TRLSA “*De las cuentas anuales*” (arts. 171 a 222).

Cuando la fecha de solicitud de declaración de quiebra coincidiese con el cierre del ejercicio económico -hecho improbable- o lo permitiese su proximidad temporal, resultaría exigible, a mi juicio, la presentación de las cuentas anuales de dicho ejercicio, reguladas en el C. de C., la LSA y el PGC. En otro caso -y será lo habitual- el cumplimiento de las disposiciones contables requiere la presentación de los estados financieros intermedios, conforme a lo establecido en el número 12 de la Cuarta Parte del PGC, es decir, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria, y cuya formulación estudia la profesora Arcas Pellicer²⁶.

Declarada la quiebra necesaria, a solicitud de acreedores, el quebrado será requerido para la presentación del balance, en el término de diez días (art. 1.060 C. de C. viejo), referido a la fecha de declaración de quiebra, y si no lo hiciera será nombrado por el juez un experto (economista o profesor mercantil, según su Estatuto profesional, aprobado por Real Decreto 871/1977, de 26 de abril, arts. 4º.7, 6º, 7º.7 y 9º) para que lo formule, en un plazo no superior a quince días (art. 1.061 C. de C.), con el contenido previsto en el art. 1.019 del mentado Código, en la versión actualizada por el art. 35 del vigente C. de C. y su desarrollo reglamentario del PGC, según las Normas 1ª, 7ª y

²⁶ ARCAS PELLICER, Mª José, “Información contable intermedia: Aspectos metodológicos en su elaboración”. Comunicación presentada al VII Congreso de la AECA, Vitoria, 1993.

12ª de su Cuarta Parte, esta última cuando resulte aplicable por el factor temporal, y que hacen referencia al balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria, así como a los estados financieros intermedios.

En ambas clases de quiebra, voluntaria o necesaria, procederá redactar las cuentas anuales o los estados financieros intermedios, con criterios de valoración liquidativos, dada la ausencia de continuidad empresarial, en general, o por estar amenazado gravemente, en otro caso, el principio de empresa en funcionamiento, precepto imperativo del art. 38.1.a) del C. de C. que admite su excepcional inaplicación en el número 2 del mismo art. 38 del C. de C. En virtud de la declaración de quiebra, se tienen por vencidas a la fecha de la misma las deudas del quebrado (art. 883 del C. de C.), y ello exige reclasificar el pasivo del balance, mediante la integración de las agrupaciones D) y E) del modelo del PGC o sus correlativos C) y D) del esquema del art. 175 del TRLSA, denominadas “*Acreedores a largo plazo*” y “*Acreedores a corto plazo*”, en una sola agrupación titulada “*Deudas vencidas*”.

2. Formación de la masa activa

Una vez salidos los bienes del quebrado de su esfera de acción, a causa de la inhabilitación del mismo para administrar su patrimonio -desposesión- (art. 878 C. de C.), pasan a formar una “masa” de bienes administrada por el depositario, en una primera etapa (administración interina), según el art. 1.350 de la LEC, que cita el art. 1.046 del primer Código de Comercio, y luego por los síndicos (administración y liquidación), ex art. 1.355 LEC, que menciona los arts. 1.079 al 1.081 del C. de C. El profesor Fenech²⁷ explicó en esta tribuna, con admirable erudición, el concepto jurídico de acto de administración y su distinción del concepto económico.

La masa de bienes de la quiebra o masa activa, a que se refiere el art. 1.045.2º del viejo Código, constituida por el conjunto de bienes y derechos pertenecientes al quebrado, se identifica, en primer lugar,

²⁷ FENECH NAVARRO, Miguel, *La administración de bienes en el proceso*. Publicaciones de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras. Barcelona, 1974.

por la diligencia de ocupación de bienes, practicada por la comisión judicial, por el inventario que después forman los síndicos, en presencia del comisario y ante el secretario judicial, y con el balance previsto en la Cuarta Parte del PGC. Para las sociedades anónimas el balance responderá al esquema del art. 175 del Texto Refundido, cuyo desglose se presenta en los arts. 176 al 188, y que resulta de aplicación a las sociedades de responsabilidad limitada, por remisión del art. 84 de la LSRL, a las sociedades comanditarias por acciones, ex art. 152 del C. de C., así como a las sociedades colectivas y a las comanditarias simples, cuando todos los socios sean sociedades españolas o extranjeras, según establece el art. 41.2 del C. de C., y, por último, a las sociedades laborales, según Disposición Final Primera de la Ley 4/1997. El citado balance será resultado del cotejo y rectificación que deben hacer los síndicos -por imperativo del art. 1.073.3 del antiguo C. de C.- del balance general presentado por el quebrado, según establecen los arts. 1.018 y 1.060, o del formado por un experto, en el caso previsto en el art. 1.061, y servirá a aquéllos para los fines del inventario ordenado en el art. 1.079, todos del primer Código mercantil. Su valoración, insisto, por ruptura del principio de empresa en funcionamiento, se hará con criterios liquidativos, según autoriza el art. 38.2. del C. de C., previa tasación pericial, en su caso, como excepción al precio de adquisición o coste de producción proclamado en el mismo art. 38.1.f).

A la vista del modelo de balance, incluido en la Cuarta Parte del PGC o en los arts. 175 a 180 del TRLSA, se facilita la selección de las partidas del activo susceptibles de ocupación. Dada la parquedad sobre clasificación de bienes y derechos, contenida en los arts. 1.084 a 1.088 y 1.091 del viejo C. de C., puede acudirse a los arts. 334 a 336 del C.Civil, aunque parece más útil recomendar su confección desde la perspectiva contable y el desglose enunciado en el PGC, con las adecuadas agrupaciones o reclasificaciones. Se debe prescindir de "*Gastos de establecimiento*" y "*Gastos de investigación y desarrollo*" por carecer de proyección económica futura en la quiebra, así como de "*Ajustes por periodificación*" (*Gastos anticipados e Intereses pagados por anticipado*) y, en principio, de los créditos fiscales, a resultas de un posible convenio que tenga por objeto la continuación de la empresa

o que contemple quita o remisión de créditos, si permitiera su compensación tributaria.

Una de las consecuencias de la ocupación de bienes y derechos será la práctica, por el depositario, de los *ajustes y reclasificaciones* en el balance general, que le servirá de *apertura* a la contabilidad de las operaciones de la quiebra, según expone el profesor Goxens²⁸.

3. Formación de la masa pasiva

El comisario debe confeccionar y presentar al juzgado el estado de los acreedores del quebrado, para la convocatoria a junta sobre nombramiento de síndicos, entre otros fines (arts. 1.342 de la LEC y 1.063 del viejo C. de C.). La preparación del estado de acreedores por el comisario puede presentar dificultades técnicas, sobre todo cuando el quebrado no hubiera presentado el balance, dada la previsión legal, en este supuesto, de que se forme la lista de acreedores por lo que resulte del *libro mayor*, cuya llevanza no es obligatoria desde la reforma parcial del Código de Comercio en 1973. En el caso de no disponerse del *libro mayor*, señala el citado art. 1.063, formará la lista de acreedores por lo que resulte de los demás libros y papeles del quebrado y las noticias que dieran éste o sus dependientes.

La pieza o sección cuarta de la quiebra comprende el procedimiento relativo al examen, reconocimiento, graduación y pago de los créditos contra la quiebra, y se abre con testimonio del auto de declaración de quiebra y con la incorporación del estado de acreedores presentado por el comisario, al que se ha hecho mención. Una vez firme el nombramiento de síndicos, el juez dictará providencia para la convocatoria de la junta de acreedores sobre reconocimiento de créditos, y los acreedores deben presentar a los síndicos los títulos originales justificativos de sus créditos (art. 1.102 del primer C. de C.). Los síndicos cotejarán tales documentos con la contabilidad de la quiebra, para emitir un informe sobre cada crédito (art. 1.103) -la LEC men-

²⁸ GOXENS DUCH, Antonio, *Suspensión de pagos y quiebra*. Barcelona. Ed. Miquel, 1976, págs. 85 y 86.

ciona el dictamen de los síndicos en sus arts. 1.250 y 1.254, referidos al concurso- y formar un estado general de créditos a cargo de la quiebra, que se hayan presentado a comprobación, en los ocho días siguientes al vencimiento del plazo establecido para la presentación de los títulos por los acreedores, que pasarán al comisario para su cierre y éste lo presentará al Tribunal, dando copia al quebrado (art. 1.104). En la junta constituida, para examen y reconocimiento de créditos, se dará lectura al estado general de créditos y al informe (dictamen) de los síndicos sobre cada uno de los créditos que se hayan presentado a comprobación, y serán sometidos a debate y votación, resolviéndose por las mayorías señaladas en el art. 1.105 del antiguo Código, que exige la mitad más uno del número de votantes que representen las tres quintas partes del total del crédito que compongan entre todos.

Las menciones a justificantes contables (títulos de crédito) y a la verificación de la contabilidad (cotejo) permiten afirmar que este proceso de reconocimiento de créditos -además de los preceptos procesales- debe respetar el Derecho contable (normas jurídicas sobre contabilidad y auditoría), y permitirá a los síndicos la práctica de los *ajustes y reclasificaciones* en la contabilidad de la quiebra, según explica el profesor Goxens²⁹.

4. Retroacción

En el propio auto de declaración de quiebra, voluntaria o necesaria, se señalará la fecha provisional de retroacción (arts. 878 C. de C. y 1.024 del primer C. de C.). Se arbitra un sistema de nulidades, para determinados actos del quebrado anteriores a la declaración de quiebra, y se establece un modelo mixto, a saber: a) el juez tiene la facultad de determinar el período, inmediatamente anterior a la declaración de quiebra, durante el cual todos los actos realizados por el deudor son nulos, según el párrafo segundo del art. 878 del C. de C. (retroacción absoluta), fijando la fecha provisional a la que deban

²⁹ GOXENS DUCH, Antonio, op. cit, págs. 86 y 87.

retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra, según el art. 1.024 del C. de C. antiguo, y, después, la fecha definitiva de retroacción *ex officio* o a petición de personas legitimadas; y, b) la ley señala el período sospechoso, anterior a la indicada fecha de los efectos, distinto según el tipo de actos, en los que se pueden ejercitar acciones de impugnación de determinados actos (retroacción relativa), según los arts. 1.366 a 1.377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 879 a 882 del C. de C. El referido art. 1.024, precepto de carácter procesal, según la STS de 25.05.82, señala que el Tribunal fijará la época a que deban retrotraerse los efectos de la declaración, por el día en el que resultare haber cesado el quebrado en el pago corriente de sus obligaciones, y cuya declaración se hará en calidad de por ahora y sin perjuicio de tercero. Respecto a la fecha definitiva de los efectos de la declaración de quiebra, ante el silencio legal al respecto, la doctrina (González Huebra³⁰, Gómez de la Serna y Reus³¹, Blanco Constans³², Sotillo Navarro³³, Ramírez³⁴) y la jurisprudencia (Sentencias de 25.05.82, 27.01.86, 15.09.86, 15.09.87, 17.03.88, 04.07.89, 23.02.90, 04.07.90, 11.07.90, etc.) admiten que es posible (necesario, en general) revisar la fecha provisional fijada a efectos de retroacción en el auto de declaración de quiebra.

En el estudio de la reintegración de bienes y derechos a la masa activa, el comisario y los síndicos deben efectuar un completo trabajo de revisión contable, para lo que están facultados en los arts. 1.045.4º y 1.073. 3º y 4º del viejo C. de C., con el fin de conocer los hechos u operaciones viciados de posible nulidad radical, ex art. 878 del C. de C., y los actos tasados, durante el período sospechoso, en los arts. 879 a 882 de dicho Código.

³⁰ GÓNZALEZ HUEBRA, Pablo, *Tratado de quiebras*. Madrid, Imp.C.González, 1856, pág. 22.

³¹ GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro y REUS GARCIA, José. *Código de Comercio*. 6ª ed. Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1875, págs. 355-356.

³² BLANCO CONSTANS, Francisco, "Estudios elementales de Derecho mercantil". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Madrid, 1901, págs. 700 a 704.

³³ SOTILLO NAVARRO, J. Antonio, "La retroacción: problemas que presenta". *Revista de Derecho Mercantil*. Enero-Diciembre 1954, págs. 95 a 97.

³⁴ RAMÍREZ, José A. *La quiebra*. Barcelona, Bosch, 1954, vol. II, págs. 371 y siguientes.

El profesor Carreras³⁵ y otros jurisconsultos³⁶ cuestionan la nulidad radical ex art. 878 del C. de C. y la interpretación de un sector de la doctrina científica, citada por el profesor Soto Vázquez³⁷, que ha defendido su aplicación *ipso iure*, con efectos *erga omnes*, así como la jurisprudencia que declara la retroacción y sus consecuencias sancionadoras *ipse legis potestate et autoritate*, habiéndose admitido la constitucionalidad del sistema de retroacción absoluta (STS de 17.03.88; 4.07.89; y, 12.03.93). Poco puede añadirse a la argumentación jurídica de la referida doctrina científica, así como de la jurisprudencia que suaviza los rigores de la literalidad del precepto (STS de 11.06.65; 12.11.77; 13.07.84; 17.03.88; 30.06.88; 23.02.90; 12.03.93; 20.09.93; 16.03.95; 28.10.96; y, 5.05.97), pero permítanme expresar, al amparo del art. 3.1. del C. Civil-respecto de la realidad social del tiempo en que las normas han de ser aplicadas-, que en 1885 la contabilidad integraba tímidamente el ordenamiento jurídico y los arts. 33 a 49 del C. de C. contemplaban la contabilidad con marcada proyección *ad intra* del empresario mercantil, a la sazón primordialmente individual, y con severa protección del secreto contable, hoy inaceptable. Quedaba muy lejos la regulación especial de las sociedades anónimas (1951), en sus obligaciones contables, cuando no se había alumbrado la sociedad de responsabilidad limitada (1953). Desde aquella lejana fecha de 1885, la “*gran reforma contable*” iniciada

³⁵ CARRERAS LLANSANA, Jorge, *Situación actual del Derecho concursal español*. Publicaciones de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras. Barcelona, 1996. “Consideraciones sobre la declaración de quiebra”. *Curso II Derecho concursal*. Consejo General del Poder Judicial, 1996.

³⁶ ALCOVER GARAU, Guillermo, *La retroacción de la quiebra*. Madrid, Mc.Graw-Hill, 1996. ABRIL CAMPOY, Juan Manuel, *Adquirentes, subadquirentes y retroacción de la quiebra*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1996. BROSEÑA PONT, Manuel, op. cit., págs. 653 y 654. GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, *Quiebra y retroacción*, Madrid, Tecnos, 1995. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo J., *Derecho mercantil*. 2ª ed. Barcelona, Ariel, 1995, vol. II, págs. 647 y 648. MASSAGUER FUENTES, José, *La reintegración de la masa en los procedimientos concursales*, Barcelona, Bosch, 1986. MARTÍN REYES, M^a Angeles, *La retroacción absoluta de la quiebra y la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Pamplona, Aranzadi, 1995. SÁNCHEZ CALERO, Fernando, *Instituciones de Derecho mercantil*. 15ª ed., Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1991, págs. 607 y 608. VICENT CHULIÁ, Francisco, *Introducción al Derecho mercantil*, op. cit., págs. 669 y 670.

³⁷ SOTO VÁZQUEZ, Rodolfo, *Aspectos concursales del patrimonio del insolvente*. Comarés, Granada, 1995, pág. 141 (Uría: *Derecho mercantil*, Madrid 1992, pág. 990; Broseta: *Manual de Derecho mercantil*, Ed. Tecnos, 1978, pág. 574; Garrigues: *Curso de Derecho mercantil*, Tomo II, Madrid 1983, págs. 464 y sgs; y F. Vicent Chuliá: *Compendio crítico de Derecho mercantil*, Ed. Bosch, 1990, Tomo II, págs. 881 y 882).

con la Ley del Mercado de Valores (1988), más de cien años después, coloca la primera punta de lanza del proceso de reforma, según el profesor Martínez Churriague³⁸, y ha sido consolidada, aunque inacabada, por la Ley de Auditoría de Cuentas (1988) y Ley de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la CEE en materia de sociedades (1989). Dicha *gran reforma* permite afirmar que la actual transparencia contable aporta un conocimiento suficiente de la situación patrimonial, financiera y de los resultados de las sociedades mercantiles, por virtud del obligatorio depósito de cuentas anuales en el Registro Mercantil y del balance, así como por el traslado de domicilio (del extranjero a España) o por la liquidación de la sociedad, además de los supuestos de fusión y escisión, alteraciones de la cifra de capital (determinados aumentos y reducciones) y transformaciones societarias. En la medida que resultare obligatorio el informe de auditores independientes de las cuentas anuales o del balance, se añade un plus de fiabilidad para terceros interesados. La expresada publicidad registral³⁹ facilita a terceros, relacionados con empresas mercantiles en crisis, la posibilidad de reaccionar jurídicamente, con la debida anticipación (arts. 163 y 260 del TRLSA), mediante el ejercicio de las acciones de responsabilidad que procediesen o en demanda de la declaración de quiebra de su deudor, caso de insolvencia. Consecuentemente, debe reinterpretarse el segundo párrafo del artículo 878 del C. de C. y limitar su aplicación para los supuestos de hecho que permitan probar la existencia de actos de dominio y administración (disposición o gravamen) en fraude de acreedores.

Los síndicos deben formar los tres estados, relacionados con el período sospechoso, que se ordenan en los arts. 1.368 y 1.370 de la LEC, para su entrega al comisario, a efectos de comprobación y visado, quien los presentará al juzgado con su informe, particularmente relativo a las reclamaciones y demandas que autorice entablar a la sindicatura. Los estados mencionados, que han sido objeto de detenido análisis por

³⁸ MARTÍNEZ CHURIAQUE, José Ignacio. “Balance de la reforma contable en España”. Conferencia pronunciada en el 175 aniversario de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Bilbao (Escuela de Comercio). Bilbao, Universidad del País Vasco, 1997, pág. 75.

³⁹ FERNANDEZ DEL POZO, Luis, “La calificación contable en el Registro Mercantil: Un cambio doctrinal y jurisprudencial”. *Partida Doble*, n.º 66, Abril 1996, págs. 13 a 21.

el profesor Massaguer⁴⁰ y el magistrado Ripoll Olazabal⁴¹, entre otros, deberán hacer mención del siguiente contenido: 1) *Estado primero*: De los pagos hechos por el quebrado en los quince días precedentes a la declaración de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior a éstas, según detalla el art. 879 C. de C.; 2) *Estado segundo*: De los contratos celebrados en los treinta días anteriores a la declaración de quiebra, que en concepto de fraudulentos queden ineficaces de derecho..., según desarrollan los arts. 880 y 881; y, 3) *Estado tercero*: De los contratos hechos por el quebrado, que se hallen en alguno de los cuatro casos comprendidos en el art. 1.041 del Código, haciendo las averiguaciones oportunas para cerciorarse si en su otorgamiento intervino fraude, según se especifica en el art. 881.

Podrá revocarse, además, a instancia de los acreedores (sindicatura), toda donación o contrato celebrado en los dos años anteriores a la quiebra (a la fecha de los efectos), si llegare a probarse cualquier especie de suposición o simulación hecha en fraude de aquéllos (art. 882). Se atribuye a este artículo el carácter de cláusula de cierre, que permitirá a la sindicatura las acciones revocatorias concursales, si descubre tales actos, durante la revisión contable recomendada e imprescindible o tuviera noticias de los mismos por otros medios.

Es menester destacar, al respecto, la doctrina legal⁴². Cuando el Código de Comercio, en sus arts. 879 a 882, cita la quiebra o la declaración de quiebra, se está refiriendo a la fecha definitiva de retroacción de la quiebra (Sentencias del TS de fechas 17.02.1909, 7.03.31, 13.02.60, 21.06.60 y 29.10.62).

La incidencia de los efectos de la retroacción, en el patrimonio del quebrado, obligará a la sindicatura a la práctica de los *ajustes y reclasificaciones* para que las cuentas anuales o los estados financieros intermedios, durante el proceso de quiebra, representen la imagen fiel.

⁴⁰ MASSAGUER FUENTES, José, *La reintegración de la masa en los procesos concursales*, Barcelona, Bosch, 1986, págs. 45 a 95.

⁴¹ RIPOLL OLAZABAL, Guillermo, "La reintegración de la masa de la quiebra", en *Cuadernos de Derecho Judicial-Derecho Concurzal*, C.G.P.J., Madrid, 1992, págs. 559 a 591.

⁴² STS 1.03.95, que cita el profesor Federico de Castro, op. cit., págs. 497 a 512.

5. Calificación

La quiebra debe calificarse, por el juez, atendiendo a: a) la conducta del quebrado en el cumplimiento de sus obligaciones; b) el resultado de los balances que reflejen su situación; c) el estado en que se encuentran sus libros de contabilidad; d) las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra; y, e) las reclamaciones que durante el procedimiento se hagan contra el quebrado y sus bienes (arts. 1.137 a 1.143 del C. de C. de 1829; arts. 886 a 897 del vigente; y, arts. 1.382 a 1.388 de la LEC). El art. 886 del C. de C. distingue tres clases de quiebra, a saber: 1ª. Insolvencia fortuita; 2ª. Insolvencia culpable; y, 3ª. Insolvencia fraudulenta. La importancia de la normativa contable en la pieza quinta de la quiebra se pone de relieve por ser objeto de mención expresa en los arts. 888.5º; 889.1º; 890.2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 14º; y, 891 del C. de C.

No requiere especial esfuerzo hermenéutico constatar la importancia que se atribuye, en cuatro de los cinco apartados del art. 1.138 del antiguo C. de C., a la contabilidad, rama perteneciente a las ciencias económicas, hoy regulada minuciosamente por el Código de Comercio reformado y leyes especiales mercantiles, cuyo análisis y consecuencias exigen el conocimiento y aplicación de las normas de Derecho contable, así como de los procedimientos establecidos en las Normas Técnicas de Auditoría (1991), que son desarrollo reglamentario de la Ley de Auditoría de Cuentas (1988). Si se omitiese el cumplimiento de la legislación contable vigente, a la hora de tramitar la pieza quinta de la quiebra, no se actuaría conforme a Derecho.

6. Rendición de cuentas

Resulta obligada para el depositario, por el contenido de sus funciones, la rendición de cuentas ante el juzgado, que deberá ser informada por el comisario (art. 1.082 del primer C. de C.), previa audiencia de la sindicatura (art. 1.185 LEC, por remisión del art. 1.356 de la LEC). La rendición de cuentas por el depositario implica la llevanza de la contabilidad de la administración desempeñada (Goxens⁴³), que

⁴³ GOXENS DUCH, Antonio, op. cit., págs. 85 y 86.

entregará en la secretaría del juzgado con los estados financieros correspondientes y sus justificantes.

La sindicatura viene obligada a la presentación de estados mensuales de la administración de la quiebra al comisario, quien los pasará con su informe al Tribunal (art. 1.095 del C. de C. viejo), por lo que debe llevar una ordenada contabilidad, arreglada a las disposiciones del C. de C. (arts. 25 a 39), PGC y Leyes especiales (Goxens⁴⁴). Consecuentemente, los estados mensuales de administración de la quiebra serán el balance de comprobación de sumas y saldos, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria, referidos a los períodos autorizados por el juzgado (mensual, trimestral, semestral, etc.), es decir, los síndicos prepararán los estados financieros intermedios, previstos en la Norma 12ª de la Cuarta Parte del PGC, y se los entregarán al comisario para que los verifique y presente al juzgado con su informe.

También resulta obligatoria, como consecuencia de su propia gestión, la rendición de cuentas (art. 1.364 de la LEC) por los síndicos a la junta de acreedores, al finalizar la liquidación, o al quebrado, en el supuesto de haberse pagado a todos los acreedores o si se aprueba un convenio (arts. 1.134 y 1.160 del antiguo C. de C.). En cualquiera de ambos supuestos, la única forma responsable profesionalmente y respetuosa con la legalidad vigente, de presentar dicha rendición de cuentas, exige a los síndicos que hayan desarrollado la contabilidad de las operaciones realizadas (Goxens⁴⁵), para presentar el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria, es decir, las cuentas anuales o los estados financieros intermedios, que entregarán con sus justificantes al juzgado o al quebrado, según se trate, referidos al período de su administración.

Insistiré en que el depositario y los síndicos son administradores de la quiebra, con las obligaciones legales del administrador (estatuto del empresario mercantil) y el deber de gestionar los intereses ajenos, según el profesor Fenech⁴⁶, con la diligencia de un ordenado empresario y representante leal (art. 127 TRLSA).

⁴⁴ GOXENS DUCH, Antonio, op. cit., págs. 86 y 87.

⁴⁵ GOXENS DUCH, Antonio, op. cit., págs. 88 a 90.

⁴⁶ FENECH NAVARRO, Miguel, op. cit.

7. Contabilidad y auditoría en la quiebra

Consecuente con la posición adoptada, suscribo la aplicación de las obligaciones sobre contabilidad y auditoría establecidas en los arts. 25 a 39 del C. de C., en el PGC y en los arts. 171 a 222 del TRLSA, en su caso, para las empresas declaradas en quiebra. Desde esta convicción, inhabilitado el empresario o los administradores de la sociedad, por virtud de lo ordenado en el art. 878 del C. de C., tales obligaciones se trasladan al depositario y, después, a la sindicatura, bajo la inspección del comisario de la quiebra (Goxens⁴⁷).

Debe cuestionarse, en todo caso, la aplicación del principio de empresa en funcionamiento y, particularmente, el de precio de adquisición, a lo que autoriza el apartado 2 del art. 38 del C. de C., pues resultará obligado acudir a criterios de valoración liquidativos, por la declaración de quiebra, incluso cuando se hubiese autorizado por el juzgado la continuidad de sus actividades, señalándose así en la memoria y explicando su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa. En la aplicación de criterios de valoración liquidativos, se tomarán en consideración, para la masa activa, las tasaciones periciales y, respecto de la masa pasiva, las dotaciones de provisiones para riesgos o gastos con especial incidencia de las previstas por su índole laboral (indemnizaciones).

Durante la tramitación de la quiebra, el depositario primero y la sindicatura después, reitero, deberán hacerse cargo de los deberes sobre la contabilidad y respetar el PGC, en las partes de obligada observancia: Primera (principios contables); Cuarta (cuentas anuales); y, Quinta (normas de valoración). Rige también, a mi modo de ver, la obligatoria legalización de libros, que establece el art. 27 del C. de C. Respecto al depósito de las cuentas anuales en el RM, con el informe de gestión y el de los auditores, en su caso, a que se refiere el art. 218 del TRLSA, nos encontramos con la dificultad de que sean acompañadas con la certificación de los acuerdos de la junta general sobre su aprobación y la aplicación del resultado, y que puede resolver el nuevo RRM, como se propone a continuación.

⁴⁷ GOXENS DUCH, Antonio, op. cit., págs. 85 a 90.

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en la contestación a consulta evacuada, con fecha 14 de abril de 1993, considera que la obligación de someter a auditoría las cuentas anuales de una sociedad no rige cuando dicha sociedad se encuentre en situación de quiebra. Esta opinión del ICAC permite ciertas matizaciones y sugiere algunos comentarios. La regulación uniforme de la auditoría de cuentas en España data de la Ley 19/1988, con vigencia desde el 15.07.88, y la moderna legislación mercantil europea del Derecho de sociedades se incorpora a España en la Ley 19/1989, de 25 de julio, de la que derivan el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, con vigencia desde el 1.01.90, y la Ley 2/1995, sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada, entre otras. Estas nuevas Leyes, que incorporan el actual Derecho contable, así denominado por un sector de la doctrina mercantil y económica, no distinguen entre empresas sanas o enfermas, y ninguna alusión se hace a las que se encuentren declaradas en quiebra, lo que permite interpretar que constituye un deber de las empresas quebradas el cumplimiento de la legislación contable, a saber: formulación de las cuentas anuales, su depósito en el Registro Mercantil, en su caso, previa auditoría de las mismas, cuando sea obligatoria, según DA Primera de la LAC y art. 203 de la LSA. Una cuestión a plantear es la determinación del órgano responsable de la formulación de las cuentas anuales, inhabilitados los administradores sociales por la declaración de quiebra. Considero, en función del factor temporal, que corresponderían tales obligaciones al depositario o a la sindicatura, como administradores de la quiebra, al igual que en el caso de las sociedades disueltas “en liquidación” compete dicha función a los liquidadores, pese a la discutible doctrina administrativa del ICAC, que les exonera de la obligación de auditoría (Boletín Oficial del ICAC N° 12), criticada por Alarcón y Elorrieta⁴⁸.

Cualquiera que fuese la respuesta autorizada a la cuestión planteada, ganaría en transparencia la administración de la quiebra, si sus órganos auxiliares de representación de la masa y administradores de su

⁴⁸ ALARCÓN Y ELORRIETA, José Ignacio, “La auditoría en período de liquidación”. *Partida Doble*, nº 51, diciembre 1994.

haber, es decir, los síndicos o, con anterioridad, el depositario, cumplieran con el deber de formulación de las cuentas anuales, en todo caso, y su depósito en el Registro Mercantil, cuando se trate de sociedades, habiendo sido sometidas a auditoría independiente, si estuviesen obligadas, como lo entiende el profesor Calavia⁴⁹.

El nuevo RRM, aprobado por RD 1784/1996, de 19 de julio (BOE 31.07.96), así como el anterior vigente desde el 1.01.90, contempla el cierre registral por falta de depósito de cuentas (art. 378), concordante con el art. 221 del TRLSA, modificado por la DA Segunda de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de SRL, a lo que estaría condenada la sociedad quebrada si el administrador o administradores de la quiebra no depositaran las cuentas anuales, impidiendo toda anotación preventiva o inscripción, con las siguientes excepciones: los títulos relativos al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales o liquidadores; la revocación o renuncia de poderes; la disolución de la sociedad; nombramiento de liquidadores; y, los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa. Si aceptásemos que la formulación de las cuentas anuales de la entidad declarada en quiebra, incumbe al depositario o a los síndicos, como sustitutos de los administradores sociales, y no encontrásemos solución a su aprobación por la junta general, podría ser aplicable, para evitar el cierre registral, el apartado 5 del art. 378 del nuevo RRM, que previene, en ausencia de aprobación por la junta general, la improcedencia del cierre registral, cuando se acredite esta circunstancia mediante certificación del órgano de administración con firmas legitimadas, en la que se expresará la causa de la falta de aprobación, o mediante copia autorizada del acta notarial de junta general en la que conste la no aprobación de las cuentas anuales.

Es aconsejable que el comisario y el depositario, y los síndicos posteriormente, si pueden costearlo, mantengan vigente el contrato de auditoría de las cuentas anuales pendientes de aprobación, en su caso, y soliciten informe a los auditores, sobre los estados financieros intermedios referidos a la fecha del auto de declaración de quiebra, cuando

⁴⁹ CALAVIA, J.M., "El deber de depósito de las cuentas anuales de las SA y SRL en situación concursal, de inactividad y en liquidación". *Empresa al Día*. Praxis, nº 214, 3 de septiembre de 1993, págs. 5 y 6.

concurra la circunstancia temporal. También es recomendable que el depositario y los síndicos, con autorización del comisario, contraten los servicios de auditoría para informes relacionados con la contabilidad, sobre actos u operaciones incurridos en retroacción absoluta o relativa y con efectos en la calificación de la quiebra.

La proclamación genérica del art. 32 del C. de C.: “*la contabilidad de los empresarios es secreta, ...*”, tiene como excepción, entre otras, la declaración de quiebra. Efectivamente, el art. 1.045.4 del C. de C. de 1829 atribuye al comisario la facultad de hacer el examen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado para dar los informes que el Tribunal le exija. El art. 1.048 del mismo Código reitera dicha facultad y el art. 1.063 le autoriza para formar el estado de acreedores, por lo que resulte del *libro mayor* y por los demás libros y papeles del quebrado. En la junta de acreedores que se celebre para nombramiento de síndicos, para las comprobaciones que se crean convenientes por parte del comisario, se tendrá a la vista la contabilidad de la empresa quebrada, según prescribe el art. 1.067. También los síndicos están facultados para examinar la contabilidad, con la finalidad prevista en el art. 1.073.3, de verificar el balance de la empresa quebrada, y en el art. 1.103, de verificar los documentos de crédito, presentados por los acreedores, con la contabilidad del quebrado. Por último, el comisario precisará revisar la contabilidad de la empresa quebrada, al igual que la sindicatura, para responder a los capítulos designados en el art. 1.138 y rendir el informe y exposición que ordena el art. 1.139 del primer C. de C., en relación con los arts. 886 a 895 del C. de C. vigente.

El ejercicio del derecho de examen contable, por parte los acreedores, se regula en el citado art. 32 del C. de C. Consecuentemente, este derecho de reconocimiento, por parte de los acreedores, de todos los libros que esté obligado a llevar el empresario (inventarios y cuentas anuales, diario, actas, registro de acciones nominativas -sociedades anónimas y en comandita por acciones- y registro de socios -sociedades de responsabilidad limitada-), correspondencia y demás documentos (exhibición), se hará en el establecimiento del quebrado, durante la etapa del depositario, en su presencia o en la de la persona que delegue, con asistencia del comisario y del secretario judicial, previo seña-

lamiento por parte del juzgado, si así lo acuerda, de los antecedentes y datos objeto de examen, y resolviendo en cuanto al número y forma en que el acreedor interesado pueda servirse de auxiliares técnicos (auditores de cuentas, economistas o profesores mercantiles). Nombrada la sindicatura, la exhibición de libros y documentos tendrá lugar donde los síndicos los guarden. Esta facultad, sometida al prudente arbitrio judicial, desde la perspectiva expuesta, se extiende al reconocimiento de los libros y documentos de la administración de la quiebra, cuya responsabilidad incumbe al depositario y a la sindicatura, en sus respectivos momentos procesales.

III. LA SUSPENSIÓN DE PAGOS

La suspensión de pagos, desde la vertiente financiera, se contempla como insolvencia de la empresa que no puede cumplir con las obligaciones a su vencimiento, pero mantiene el crédito y las expectativas de funcionamiento, para lo que precisa alcanzar acuerdos de aplazamiento-fraccionamiento, incluso quitas, con sus acreedores. La insolvencia económica, como manifestación de crisis, se reconduce a insolvencia técnica o iliquidez, cuando la empresa no puede atender a sus obligaciones corrientes (Ontiveros⁵⁰ que cita a Altman).

En el Derecho material, sobre la naturaleza jurídica de esta institución se destacan: a) el beneficio que representa para el deudor; b) el concordato preventivo que concede; y, c) la creación de un nuevo *status* jurídico, desde su admisión a trámite, que impide la declaración de quiebra y modifica el régimen obligacional.

Procesalmente, la doctrina moderna (Torres de Cruells⁵¹ y Sagrera Tizón⁵², entre otros) y la jurisprudencia (STS de 9.11.50, Sentencia de la Audiencia de Las Palmas de 17.10.57, Sentencias de la Audiencia de Barcelona de 13.12.75 y 29.05.80), encuadran la suspensión de pagos dentro de la jurisdicción contenciosa, cuyo procedimiento participa de

⁵⁰ ONTIVEROS BAEZA, Emilio y VALERO LOPEZ, Francisco J., op. cit., págs. 21-22.

⁵¹ TORRES DE CRUELLES, Joaquín, *La suspensión de pagos*, Barcelona, Bosch, 1957, págs. 107-115.

⁵² SAGRERA TIZON, José M^a, *Comentarios a la ley de suspensión de pagos*, Barcelona, Bosch, 1989, vol. I, págs. 150-163.

las características de la quiebra, según el profesor Blanco Constans⁵³, a saber: a) la unidad (proceso colectivo en interés común); y, b) la universalidad (se constituye la masa activa, que alcanza a todos los bienes del deudor, y la masa pasiva, que incluye a todos los acreedores, excepción hecha de los hipotecarios, pignoratícios, laborales; los créditos institucionales, también pueden quedar exonerados de concurrencia). No obstante, la Sentencia de la Audiencia Territorial de Burgos, de fecha 4.06.86, afirma: “*Las actuaciones del procedimiento de suspensión de pagos revisten, en principio, el carácter o naturaleza de propios de la jurisdicción voluntaria...*”.

Este procedimiento judicial, cuya apertura sólo puede solicitar voluntariamente el empresario mercantil, individual o entidad mercantil, cumpliendo los requisitos exigidos por la Ley de Suspensión de Pagos de 26.07.1922, cuando prevea dificultades para atender alguna obligación a su vencimiento o la haya incumplido, entre otros efectos previstos en su art. 9, le permitirá abstenerse de pagar las deudas *en la masa* durante la tramitación del expediente, paralizando las acciones de sus acreedores (arts. 870 y 871 del C. de C.), con las excepciones citadas para los créditos hipotecarios, pignoratícios, laborales y, en su caso, los institucionales. Se contempla como facultad del deudor, aunque a los liquidadores de determinadas sociedades se les impone como deber (art. 110 de la Ley general de cooperativas, art. 281 del TRLSA, art. 124 de la LSRL y Disposición Final Primera de la LSL).

El expediente de suspensión de pagos, que se inicia por las causas expuestas, tiene por finalidad celebrar con los acreedores un convenio de espera en los pagos, según previene el art. 872 del citado Código (que prohíbe la pretensión, bajo cualquier forma, de quita o rebaja de créditos) y concretan las Sentencias del TS de fechas 26.03.76 y 20.05.93. No obstante, un amplio sector de la doctrina⁵⁴ interpreta que

⁵³ BLANCO CONSTANS, Francisco, op. cit., págs. 651 a 654.

⁵⁴ GARRIGUES DIAZ-CABAÑETE, Joaquín, “En torno a la reforma del derecho mercantil”, en *Jornadas sobre la reforma de la legislación mercantil*. Madrid, Civitas, 1979, pág. 390. Circular 1/95 de la Fiscalía General del Estado. Intervención en las suspensiones de pagos.

la Ley de 26 de julio de 1922, sobre tramitación de los expedientes de suspensión de pagos, admite la iniciación de este procedimiento en el supuesto que el deudor (empresario individual o sociedad mercantil) tenga un activo inferior al pasivo, caso de insolvencia definitiva (artículos 10, 19, 20 y 21 de la Ley), permitiendo que la proposición del convenio a los acreedores haga referencia a quita, rebaja o remisión parcial de los créditos. También son lícitos los convenios liquidativos y jurídicamente correcto el encargo o mandato de venta pro solvendo, según reconoce la STS de 26.11.91. Consecuentemente, se consideran tácita y parcialmente derogados, por la doctrina⁵⁵, los arts. 870, 871 y 872 del C. de C., en cuanto a: a) exigencia de solvencia patrimonial; b) plazo de presentación de la solicitud; y, c) contenido y alcance temporal del convenio propuesto. Tal derogación hubiese sido expresa y completa si hubiese prosperado el “Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se crean determinados Organos judiciales y el Cuerpo de Facultativos Forenses”, que el Ministerio de Justicia presentó al Gobierno en febrero de 1993, y contenía la siguiente Disposición: “*Quedan derogados: ... b) Los artículos 870 a 873... del C. de Comercio...*”.

1. Balance o estado de situación

Con el escrito al juzgado, en petición de que se admita la solicitud de suspensión de pagos, el deudor debe acompañar el balance detallado de activo y pasivo, ex art. 2.1º de la Ley especial, referido a la fecha de solicitud, según se ha interpretado por algunos autores, aunque dicha Ley no lo concreta, pero que resulta de difícil cumplimiento para las empresas, en la actualidad, por la complejidad de las operaciones económicas, limitaciones informáticas y contables, etc., según reconoce el profesor Goxens⁵⁶. Estos obstáculos se superan con la previsión legal de que se acompañe, por lo menos, un estado de situación que refleje, con

⁵⁵ TORRES DE CRUELS, Joaquín, op. cit., pág. 83; SAGRERA TIZON, José M^a, op. cit., vol. I, págs. 164 a 166; BISBAL MÉNDEZ, Joaquín, *La empresa en crisis y el derecho de quiebras*. Bolonia, Publicaciones del Real Colegio de España, 1986, págs. 150 y 151; MASCARELL NAVARRO, M^a José, *Aspectos procesales de la Ley de suspensión de pagos*. Granada, Comarés, 1994, págs. 12 y 13.

⁵⁶ GOXENS DUCH, Antonio, op. cit., págs. 55 y 56.

la posible exactitud, la relación en que se hallan los bienes del solicitante y el conjunto de sus obligaciones, en la fecha en que se produce dicha petición (aquí sí se concreta la fecha de referencia). En la práctica se acostumbra a presentar un balance elaborado en fecha pretérita, aunque referido al día de la solicitud o de su aprobación, cuando se trata de una compañía mercantil, por la junta general u órgano de administración, y, en tales supuestos, el juzgado debe conceder un plazo a la empresa, no superior a treinta días, para la presentación del balance definitivo, que habrá de formarse bajo la inspección de los interventores.

Cuando se opte por aportar el balance, su formulación responderá a las previsiones del art. 35 del C. de C., que menciona el balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria, desarrollado reglamentariamente en la Cuarta Parte del PGC. En las sociedades mercantiles (anónimas, limitadas, comanditarias por acciones, laborales, comanditarias simples y regulares colectivas, en su caso) el balance respetará el esquema del art. 175 del TRLSA, con los desgloses exigidos por los arts. 176 a 188, y se completará con lo previsto en los arts. 189 a 201, que mencionan la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. En general, estos documentos responderán a las previsiones de la Norma 12ª de la Cuarta Parte del PGC, es decir, se tratará de estados financieros intermedios. Para interpretar el alcance del art. 2.1º de la Ley especial, que menciona el balance detallado del activo y pasivo, debe recordarse que en 1922, fecha de publicación de aquella Ley, los arts. 36 y 37 del C. de C. de 1885 citan el balance general o los balances generales y no se exigía la constancia en libros de la cuenta de pérdidas y ganancias, incorporada en 1973 con la denominación de cuenta de resultados, aunque anteriormente, en la Ley de SA de 1951 y en la Ley de SRL de 1953, se obligara a los administradores a formar, en el cierre del ejercicio, el balance con la cuenta de pérdidas y ganancias. A partir de la *“gran reforma contable”* de 1989, parece coherente con el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre documentos contables, que resulte exigible el acompañamiento a la solicitud de suspensión de pagos del balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria, interpretando sistemáticamente el alcance del art. 2.1º de la Ley especial que menciona escuetamente *“el balance detallado de su activo y pasivo”*.

2. Libros de contabilidad

Consideraré, seguidamente, cómo debe cumplir el instante de la suspensión de pagos con la obligación de presentar al juzgado los libros de contabilidad, que exige el art. 3 de la Ley, es decir, tanto los que deba llevar con sujeción al Código de Comercio o de leyes especiales como los que voluntariamente haya creído conveniente autenticar por exigirlo el sistema de contabilidad que hubiese adoptado. Al tiempo de publicarse la Ley de 1922, regía esta materia el art. 33 del C. de C., en su texto inicial de 1885, que mencionaba los libros que necesariamente debían llevar los comerciantes: “... 5º. *Los demás libros que ordenen las leyes especiales*”. Con la reforma de este Título III del Código por la Ley 16/1973, de 21 de julio, se mantuvo literalmente el mentado art. 33, no así en la reforma por Ley 19/1989, de 25 de julio, que llevó al art. 25 esta obligación del empresario mercantil en los términos siguientes: “... *Llevará necesariamente, sin perjuicio de lo establecido en las leyes o disposiciones especiales, un libro de Inventario y Cuentas anuales y otro Diario*”. El art. 30 obliga a los empresarios a conservar los libros, etc., durante seis años.

Se analizan dos aspectos en relación con lo expuesto: a) el primero referido al contenido temporal de los libros de contabilidad, que deben presentarse al juzgado con la petición de suspensión de pagos; y, b) el segundo para intentar concretar cuáles son los libros de contabilidad que se comprenden en lo establecido en leyes o disposiciones especiales.

En la práctica se trata de cumplir con este precepto mediante la presentación de los libros de contabilidad en uso, a la fecha de la solicitud de suspensión de pagos. Si fuesen libros prelegalizados (art. 27.1), aquéllos en los que se están registrando las operaciones en curso: asientos de las operaciones, por períodos no superiores al mes, en el libro Diario, y balances de comprobación de sumas y saldos trimestrales en el libro de Inventarios y Cuentas anuales. Puede ocurrir, según el volumen de los respectivos libros o del número de anotaciones, que tales registros, en uso al día de su entrega al juzgado, contengan información contable de días, semanas, meses o años. Si no figurase la contabilidad de los últimos seis años, que será frecuente, deberán presentarse

los libros anteriores hasta completar los seis años de información contable, a mi juicio, salvo que la empresa fuese de creación posterior, en cuyo supuesto presentarán los libros de contabilidad desde su nacimiento (constitución). Si se tratase de libros postlegalizados (art. 27.2), que es muy habitual por la informática, deberán presentarse las hojas del Diario y del Libro de Inventario y Cuentas anuales (balance o balances de sumas y saldos trimestrales) del ejercicio en curso, en carpetas, sin que sea preceptiva su encuadernación ni la legalización por el Registro Mercantil, y los libros encuadernados y legalizados de los ejercicios precedentes hasta seis años antes, en su caso, según se propugna. No obstante, puede estimarse suficiente la presentación de los libros de contabilidad obligatorios referidos a los ejercicios económicos cuyos datos se mencionan en la memoria de causas.

Respecto de los libros de contabilidad que deba llevar el instante de la suspensión de pagos, con sujeción a leyes o disposiciones especiales, y consecuentemente presentar con la petición, se entiende ampliable a los que venga obligado por las mismas, dada la redacción del art. 25 del C. de C. Al margen de sectores especiales, como el de las entidades de crédito y aseguradoras, entre otros, son las disposiciones fiscales las que ordenan la llevanza de otros registros contables complementarios, en su caso, de los que obliga el C. de C., aunque su específico destino, ante la Administración tributaria, excluye su consideración en sede concursal.

La Circular 1/1995, de 6 de abril, de la Fiscalía General del Estado, sobre los documentos a acompañar con la solicitud, realiza un detenido análisis de los textos y expresa en su conclusión 8ª d) que el Ministerio Fiscal se cerciorará de si con las solicitudes se aportaron materialmente los libros reputados esenciales u obligatorios para todos los empresarios (artículo 25 del C. de C.) y para las sociedades anónimas (artículos 171-172 de la Ley de Sociedades Anónimas), y de que cumplen las formalidades extrínsecas exigidas, por lo que la omisión de cualesquiera de ellas o la constancia de graves irregularidades, determinará la emisión de dictamen interesando la improcedencia de las pretensiones del solicitante; y si en los casos de indisponibilidad de libros obligatorios o de su aportación, pero con anomalías esenciales, recayere providencia admitiendo

a trámite la suspensión de pagos, recurrirá el Ministerio Fiscal en reposición, autorizado por el artículo 376 de la LEC.

Concretamente, la forma de cumplir con el art. 3 de la Ley de 1922 requiere la presentación de los libros de contabilidad exigidos por el C. de C. y leyes o disposiciones especiales, con el ámbito temporal que proceda hasta los seis años anteriores, cuya conservación es obligatoria, y, cuando menos, de aquellos ejercicios económicos cuyos datos contables se mencionan en la memoria de causas. Estos libros serán devueltos al procurador, que representa al suspenso, después de la providencia de admisión de la solicitud de suspensión de pagos y de la diligencia en ellos practicada ex art. 3 de la Ley, para que los conserve en la empresa y continúe en ellos el registro de sus operaciones. Sobre posibles discrepancias entre el deudor y los interventores, en cuestiones de criterio o políticas contables, el profesor Goxens⁵⁷ aconseja que éstos informen al juzgado y lleven una contabilidad separada de la del empresario, que les servirá para obtener los documentos contables (balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria) que se precisen para conocimiento del juzgado y de los acreedores.

3. Balance definitivo

El balance definitivo a que se ha hecho mención en el epígrafe precedente, previsto en el repetido art. 2.1º de la Ley especial, debe formularse de conformidad con lo establecido en el art. 35 del C. de C., desarrollado reglamentariamente en la Cuarta Parte del PGC. Cuando corresponda a sociedades mercantiles, su esquema respetará las disposiciones de los arts. 175 a 188 del TRLSA, y se completará con las previsiones de los arts. 189 a 201, para presentar el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria.

Dado que el plazo conferido por el juzgado al suspenso, que no puede exceder de treinta días, es insuficiente para verificar (inspeccionar) el mentado balance definitivo, los interventores acostumbran a informar sobre la concordancia de los datos del balance con la conta-

⁵⁷ GOXENS DUCH, Antonio, op. cit., pág. 62.

bilidad, en su caso, y reservan su opinión, supeditándola al informe-dictamen que redactarán en cumplimiento del art. 8º de la Ley especial, dentro del término que el juez les señale, y que no podrá exceder de sesenta días, plazo a computar a partir de la fecha de su notificación, es decir, desde la fecha en que el juzgado comunica a los interventores que el referido balance definitivo se ha incorporado a autos. Si no se presentase el balance definitivo, el juzgado proveerá sobre la caducidad del trámite y emplazará a los interventores para redactar el dictamen, dentro del término no inferior a veinte días ni mayor de sesenta, y su presentación con el reiterado balance definitivo.

Sobre esta función inspectora de los interventores se ha pronunciado el ICAC, en consulta evacuada el 1 de marzo de 1994, que considera que el alcance del término inspección, del balance definitivo, no es el de una verificación contable o auditoría de cuentas, sino el de una simple supervisión y apoyo técnico al empresario en suspensión de pagos, a fin de que por éste se pueda elaborar el balance que posteriormente será objeto de revisión.

4. Balance general

El art. 16 de la Ley especial concede la facultad de oponerse a la aprobación del convenio a los acreedores que no hubieren concurrido a la junta para deliberar y votar el mismo o que concurriendo hubiesen discordado del voto de la mayoría o que hubiesen sido eliminados por el juez de la lista definitiva, entre otras, por la siguiente causa: “*inexactitud fraudulenta en el balance general*”. Es la única mención de la Ley de 1922 a “*balance general*” -antes se han analizado el “*balance detallado de activo y pasivo*” y el “*balance definitivo*”- y recordamos que en aquella fecha los arts. 36 y 37 del C. de C. citaban el balance general o los balances generales, con expresión concreta de su contenido. Al igual que se ha expuesto sobre las otras denominaciones de este documento contable, considero que desde 1951 para las sociedades anónimas, 1953 para las sociedades de responsabilidad limitada y 1973 respecto de los demás empresarios mercantiles, el citado balance general comprende el balance con la cuenta de pérdidas y ganancias, a cuyos documentos debe añadirse, a partir de 1989, la memoria.

5. Dictamen ex art. 8

Los interventores redactarán, dentro del término que el juez les señale, previo informe de peritos, cuando lo estimen necesario, un dictamen acerca de los tres extremos reseñados en el art. 8 de la Ley. Con este informe, sigue el mentado art. 8, se presentará el balance definitivo y la lista de acreedores, si antes no se hubiesen aportado tales documentos, interpretándose por algunos sectores de la doctrina y por la mencionada Circular 1/1995 de la FGE que la previsión del art. 2.1º, sobre concesión de un plazo, que no puede exceder de treinta días, para la presentación del balance definitivo por la empresa, obedece a una facultad concedida al suspenso, y si transcurriere dicho plazo sin presentarlo, pierde el derecho a hacerlo y surge la obligación para los interventores de su preparación y presentación, como ya se ha indicado.

a) Primer extremo: *“Exactitud del activo y pasivo del Balance, con expresión de la naturaleza de los créditos incluidos en uno y otro”*. La práctica profesional más extendida ha recomendado que la forma de dar cumplimiento a esta parte del dictamen exige auditar los estados financieros, denominados por la Ley de 1922: balance detallado o balance definitivo, para la obtención de evidencia, que permita constatar la existencia de los activos y pasivos, así como su adecuada valoración, y proponer los *ajustes* y *reclasificaciones* necesarios (Goxens⁵⁸), con especial atención a las provisiones de activo (inmovilizado y circulante) y de pasivo (compromisos de pensiones, créditos laborales, impuestos, responsabilidades, riesgos y gastos) e incorporarlos al balance de forma *extracontable*, si la empresa no los aceptase y registrase, a fin de presentar al juzgado el montante del activo real y del pasivo exigible, para determinar la cuantía del superávit o déficit patrimonial, que facilitará al juez declarar al solicitante en estado de suspensión de pagos, conceptuada como insolvencia provisional o definitiva. Insistiré en la necesidad de que los interventores presenten los estados financieros *ajustados*, cuando proceda por efecto de la auditoría practicada, que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria.

⁵⁸ GOXENS DUCH, Antonio, op. cit., págs. 56 a 59.

Como indicaba al tratar sobre la quiebra, los interventores-audidores de cuentas deben prestar especial atención al principio contable de empresa en funcionamiento y comprobar si está amenazada la continuidad, para modificar los criterios de valoración, a lo que autoriza el art. 38.2 del C. de C., y atribuir valores de liquidación, según expone el profesor Prado Lorenzo⁵⁹ con relación al auditor de cuentas anuales.

En cuanto a la obligación de expresar la naturaleza de los créditos incluidos en el activo y pasivo, resulta implícito en los modelos contables del PGC y en los arts. 175 a 188 del TRLSA, que permiten prescindir del detalle establecido en el C. de C. (art. 37) en su redacción vigente en 1922, hoy art. 35, y compatible con la clasificación dada por el Código Civil (arts. 333 a 347).

b) Segundo extremo: “*Estado de la contabilidad del suspenso e informalidades que en ella se notaren, con arreglo a la Ley*”. Su contenido puede concretarse en una exposición sobre los registros contables, el plan de cuentas utilizado por la empresa y sobre la contabilidad revisada, después de efectuar el análisis sobre el grado de observancia de los requisitos que debe cumplir el sistema contable (arts. 25 al 30, 35 y 37) y de los principios de contabilidad generalmente aceptados (art. 38), según previene el Código de Comercio, reformado por Ley 19/1989, el TRLSA (arts. 171 a 222), en su caso, y el Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre.

Sobre este extremo resulta obligado aplicar los siguientes procedimientos, antes de emitir el juicio profesional, a saber: a) Anomalías en los libros y documentos contables, tanto las señaladas en la diligencia exigida por el art. 3, como las observadas del conjunto contable referido a los seis años que debe conservarse la contabilidad, en su caso (arts. 25 a 30, 35 y 37 del C. de C.). Si a la empresa suspensa le resulta aplicable el art. 41 del C. de C. (sociedades anónimas, de responsabi-

⁵⁹ PRADO LORENZO, José Manuel, “Las manifestaciones de los auditores sobre la capacidad de la empresa para continuar en funcionamiento: Una asignatura pendiente para la profesión”. *Revista Técnica*. Instituto de Auditores-Censores Jurados de Cuentas de España, nº 23, 1991, págs. 4-23. “La Norma de auditoría sobre la aplicación del principio de Empresa en Funcionamiento: Consideraciones de los auditores”. *Revista Técnica*. Nº 3, 1993

lidad limitada y en comandita por acciones, así como las regulares colectivas y en comandita simples que incurran en el supuesto previsto en el apartado 2) del citado art. 41, y las sociedades laborales), deberá analizarse el grado de cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo VII del TRLSA (arts. 171 a 222) y, particularmente, el art. 218 sobre depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil; b) Cumplimiento de los requisitos de la información contable, aludidos en la Introducción del PGC, y de los que anteriormente he hecho mención, desarrollados por la AECA¹⁶, según he indicado *supra*; c) Observancia de los principios de contabilidad generalmente aceptados (arts. 38 y 39 del C. de C.), para la valoración de los elementos integrantes de las distintas partidas que figuren en los estados financieros, y respeto de las siguientes reglas: empresa en funcionamiento; precio de adquisición; devengo; no compensación; uniformidad; prudencia valorativa; y, de los que se olvidó el C. de C. y recuperó el PGC, según nos recuerda el profesor Martínez Churiaque⁶⁰: registro, correlación de ingresos y gastos e importancia relativa; d) Práctica de amortizaciones y correcciones valorativas, en su caso, así como tratamiento del fondo de comercio, si figurase activado, para respetar lo establecido en el art. 39 del C. de C.; e) Procederá, igualmente, atender a las previsiones de los arts. 888 a 891 del vigente C. de C., a los que se remite el art. 20 de la Ley, por si fuese calificado el expediente de suspensión de pagos como insolvencia definitiva, para determinar su clase: fortuita, culpable o fraudulenta, y a los efectos de la retroacción, que se contempla en los arts. 879 a 882 del C. de C., y a los que se remite el art. 21 de la Ley.

c) Tercer extremo: *“Certeza o inexactitud de las causas que, según la Memoria presentada, hayan originado la suspensión”*. Sobre este extremo debe informarse al juzgado con el conocimiento de los antecedentes que proporciona la auditoría realizada, a veces remontándose varios ejercicios, pues no suele ser suficiente el examen de las causas alegadas en la memoria, y debe investigarse si hubieren habido otras o si concurren algunas de las circunstancias contempladas en los arts. 888.2º, 3º y 4º y 890.1º, 2º, 5º, 6º, 7º, 10º, 11º, 12º y 15º del Código de Comercio vigente, para la

⁶⁰ MARTINEZ CHURIAQUE, José Ignacio, op. cit., pág. 82.

calificación de insolvencia culpable o fraudulenta, respectivamente, si la suspensión de pagos fuese calificada de insolvencia definitiva.

d) Anexo al dictamen: Con el informe citado anteriormente presentarán los interventores una relación de créditos, según su calificación jurídica, con los asesoramientos jurídicos que estimen convenientes, expresando en ella qué acreedores tienen el derecho de abstención a la junta, según los arts. 15 y 22 de la Ley. Cuando figuren en la relación de acreedores créditos contraídos en moneda extranjera, los interventores deberán mencionar su equivalencia en la divisa correspondiente, al cambio que estuviere en la fecha de la providencia de admisión de la solicitud de suspensión de pagos. Este documento se incorpora como anexo al balance objeto de revisión y verificación, con la finalidad de identificar los acreedores incluidos en el pasivo, sirviendo así para su convocatoria a la junta de acreedores y para notificarles su derecho al ejercicio de las impugnaciones de créditos, reguladas en el art. 11 de la Ley.

6. Lista definitiva de acreedores

Entre la convocatoria y la celebración de la junta de acreedores, para deliberar sobre el convenio, deberá mediar un plazo no menor de treinta días ni superior a sesenta. Durante este plazo, en la secretaría del juzgado estarán a disposición de los acreedores la documentación presentada por el deudor con su solicitud y el informe de los interventores, para que puedan obtener las copias o notas que estimen oportunas (art. 10 de la Ley).

La lista definitiva de acreedores deberá confeccionarse por los interventores una vez hayan transcurrido los plazos que la Ley estipula, pues hasta quince días antes, del señalado para celebrar la junta de acreedores, se podrán impugnar los créditos incluidos por el deudor en su relación (se refiere a la relación de acreedores que debe acompañar a la solicitud, según el art. 2 de la Ley), así como pedir la inclusión o exclusión de créditos en relación con los que tienen derecho de abstención y los que menciona el art. 22, según el art. 11 de la Ley. Una interpretación teleológica permite considerar que los créditos objeto de impugnación serán aquellos verificados administrativamente por la interven-

ción e incorporados a la relación de créditos, según su calificación jurídica, que imperativamente deben presentar con su informe, a tenor del art. 8 de la Ley.

En el indicado artículo 11 se concreta el ejercicio de los derechos de impugnación: a) Por los acreedores omitidos a reclamar, ante el juez, que se incluyan en la lista sus créditos o el aumento de los que figuren con cantidad menor de la que estimaren justa. Parece deducirse que sólo estarán legitimados los acreedores interesados en su respectivo crédito, es decir, no estará facultado un acreedor para pedir la inclusión o el aumento del crédito de otro acreedor. No parece acertada esta limitación, dada la finalidad, a que también sirve este proceso impugnatorio, de conocer el total pasivo del suspenso, con incidencia en la postura de los acreedores frente al convenio y, sobre todo, si fuese jurídicamente aceptable la modificación de la insolvencia por cambio, con tales inclusiones o aumentos de crédito, de la clase de provisional a definitiva. Torres de Cruells⁶¹ argumenta, en favor de la tesis de legitimación activa de cualquier acreedor del suspenso para la impugnación, no sólo de los interesados en la inclusión o aumento de su crédito, la posibilidad de impedir compensaciones antijurídicas, cuando un tercero ostente saldos deudores y acreedores en la suspensión; b) Por los acreedores, en general, a pedir que determinados créditos figuren en la lista por menor importe o sean excluidos, si considerasen indebida la inclusión o equivocada la cifra. Los interventores deberán formular impugnaciones ante el juez, si descubriesen antecedentes que les hagan sospechar de la legitimidad de un crédito o de la exactitud de su cuantía. Este tenor literal induce a entender que sólo podrán pedir que el crédito, en cuestión, sea totalmente rechazado o reducido a la suma que se estime exacta. A nuestro parecer, los interventores estarán obligados, además, a informar al juzgado (impugnar) de aquellos créditos que comprueben deban figurar en lista definitiva por un importe superior o que hubiesen sido omitidos en la relación inicial. A tal fin, puede ser útil que los interventores informen a los acreedores del importe de sus respectivos créditos y de su naturaleza, según conste en el dictamen

⁶¹ TORRES DE CRUELLS, J., op. cit., págs. 380-382.

evacuado, además de hacerlo el juzgado en la citación para la junta, a fin de conocer posibles diferencias u omisiones e incluirlas, en su caso, entre las impugnaciones que la propia intervención debe formular ante el juez.

Es usual y recomendable que a la lista definitiva de acreedores preceda un informe individualizado de los interventores, respecto de cada una de las impugnaciones formuladas, ordenados en los mismos grupos b) a f), con la finalidad de que aparezcan con claridad cuáles son las cifras indiscutidas y las que sean objeto de controversia, para facilitar la resolución del juez sobre cada reclamación, según previene el segundo párrafo del artículo 12.

En la preparación de la lista definitiva de acreedores presenta dificultades de tratamiento la cuenta “*Deudas por efectos descontados*”, generalmente protagonizadas por entidades de crédito, contrapartida contable de la rúbrica “*Clientes efectos comerciales descontados*”, y su derecho de votación en el convenio, previa deliberación sobre su cómputo a efectos del quórum. Hasta la entrada en vigor del nuevo PGC en 1991, su tratamiento era *fuera de balance* en cuentas de orden. Ahora es una partida del pasivo y su inclusión en lista definitiva de acreedores dependerá del estudio particular del caso concreto, que aconseje mantener estos créditos cuando las letras no hayan vencido aún o la entidad de crédito justifique que han resultado impagadas. Estos comentarios, dedicados a la letra de cambio, pueden extenderse al pagaré y al cheque, consecuencia de su endoso.

Cierta problemática similar a la expuesta, por la posición acreedora de las entidades de crédito, con origen en el descuento de efectos comerciales, se produce respecto de proveedores a quienes se han endosado efectos comerciales en cartera para pago de sus créditos. Su inclusión en lista definitiva dependerá de que los endosatarios insinúen su crédito en la suspensión, bien por encontrarse las letras endosadas pendientes de vencimiento o por haber resultado impagadas.

También ofrece algunas dudas, en lista definitiva de acreedores, la posición de los terceros que hayan sido garantizados por el suspenso, en su día, bien por aval cambiario o mediante póliza de afianzamiento. Cuando las garantías hayan sido solidarias, con renuncia a los beneficios de excusión, etc., y los afianzados hayan insinuado su crédito o

acudan en trámite de impugnaciones, entiendo que deben ser incluidos en la mencionada lista. Es infrecuente la existencia de acreedores afianzados por terceros, pero no presenta problemas la inclusión de los garantes o fiadores en lista definitiva de acreedores, si insinúan su crédito o acuden a la vía impugnatoria, por sustitución o subrogación.

Mayor preocupación puede proporcionar la existencia de letras de colusión, en poder de terceros, en las que hubiese intervenido el suspenso. Si fue librador el suspenso y descontó la letra, el tenedor será acreedor en lista definitiva, sin contrapartida deudora si no hubiese aceptante y con contrapartida si fue aceptada por el librado, al margen de valorar su solvencia en el dictamen. Iguales efectos se producen si el suspenso intervino como librado-aceptante, y el tenedor de buena fe será su acreedor en lista definitiva, no así si el tenedor fuese el librador “cómplice” de la colusión, que permitirá la oposición a su pretensión acreedora en el juicio correspondiente y, si fuese calificada la suspensión de pagos como insolvencia definitiva, por la vía de la retroacción, además de sus efectos en la pieza de calificación.

Cuando figuren en la lista definitiva de acreedores créditos contraídos en moneda extranjera, los interventores deberán mencionar su equivalencia en pesetas de la divisa correspondiente, al cambio que estuviere en la fecha de la providencia de admisión de la solicitud de suspensión de pagos.

La lista definitiva de acreedores, aprobada judicialmente, constituye un antecedente contable para los *ajustes y reclasificaciones* que procedan, en la contabilidad del suspenso, según señala el profesor Goxens⁶², con efectos en la imagen fiel de su situación patrimonial, financiera y de los resultados de la empresa.

7. El convenio

El procedimiento de suspensión de pagos tiene por finalidad la celebración de un convenio entre el suspenso y sus acreedores, que habrá de ser aprobado en junta general de acreedores convocada y presidida por

⁶² GOXENS DUCH, Antonio, op. cit., págs. 59 a 61

el juez o mediante trámite escrito, por mayorías cualificadas. Las cláusulas del convenio son libres, como en cualquier otro contrato, con el límite de su licitud, y, en la práctica, además del habitual aplazamiento y/o fraccionamiento de pago, con o sin período de carencia, con quita o no, se acuerdan fórmulas de liquidación, cesión de bienes como dación en pago o para pago (*pro soluto o pro solvendo*), etc., todas ellas con indudables efectos en la contabilidad del deudor y, consecuentemente, en su situación patrimonial, financiera y en los resultados.

Resulta de interés recordar el Anteproyecto de Norma sobre información de empresas en suspensión de pagos, elaborado por el ICAC, cuya Norma segunda, relativa a: *“Registro contable y valoración de las consecuencias derivadas de la aprobación del convenio con los acreedores de las empresas en suspensión de pagos”*, debe ser objeto de especial atención por los auditores de las cuentas anuales, y su contenido, concordante con las prácticas contables, concretamente con las opiniones de la AECA, según Documento nº 18 sobre Principios Contables, que contiene su pronunciamiento sobre “pasivos financieros” y, particularmente, el capítulo dedicado a “acuerdos de quita y espera”, resultará útil para el cálculo y determinación de los *“Ingresos a distribuir en varios ejercicios”* y su imputación a resultados. La Norma tercera, relativa a: *“Información a incluir en las cuentas anuales de las empresas en suspensión de pagos”*, servirá de criterio a los auditores de cuentas anuales por su obligada mención en la memoria, y por la creación de nuevas partidas en el balance y en la cuenta de pérdidas y ganancias.

8. Ley de Auditoría de Cuentas, normas reglamentarias y doctrina administrativa.

El dictamen del art. 8 de la Ley ha adquirido especial relieve tras la publicación de la LAC, cuya Disposición Adicional Cuarta modifica el art. 4 de la Ley, señalando que dos de los tres interventores serán auditores de cuentas. Consecuentemente, éstos deben observar las normas técnicas específicas emanadas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, según ordena la Disposición Adicional Tercera del Reglamento de Auditoría de Cuentas, que establece de aplicación subsidiaria, además de los usos y práctica habitual de los auditores, lo

dispuesto en las normas técnicas reguladas en los arts. 14, 15 y 16 del propio Reglamento, y cumplir las disposiciones del nuevo Derecho contable, particularmente los principios de contabilidad generalmente aceptados para la valoración de los elementos integrantes de las partidas del balance, que ordena el art. 38.1 del Código de Comercio, sin olvidar, en casos excepcionales, las previsiones de los arts. 34.4 y 38.2 de dicho Código. Hasta la vigencia de la Ley de Auditoría de Cuentas, la mención expresa en el primer párrafo del art. 8: “... redactarán, previo informe de peritos, cuando lo estimen necesario, un dictamen...”, y el contenido del art. 1.130 de la LEC, referido al procedimiento de quita y espera, pero vigente para las suspensiones de pagos hasta la Ley de 1922, que en el nº 2 del párrafo segundo obliga al deudor a presentar una relación de bienes “con el valor en venta en que los estime”, permitían a los interventores valorar las partidas del balance al “valor de mercado”, sirviéndose generalmente de tasaciones periciales, cuya práctica hoy parece inaceptable, salvo en el caso de ruptura del principio contable básico de empresa en funcionamiento.

Destacaré algunos aspectos relacionados con el informe-dictamen, a que se ha hecho mención, que redactarán los interventores, previo informe de peritos, cuando lo estimen necesario, sobre los extremos mencionados, y que no puede consistir en una opinión vulgar, pues se trata de un dictamen pericial técnico. El ICAC mantiene que esta actuación de los interventores, en virtud del art. 1.1. de la Ley 19/1988, constituye una actividad de auditoría de cuentas, encuadrada en los denominados “Otros trabajos de revisión y verificación contable”, según los arts. 1.3 de la LAC y 2 b) del Reglamento. Este criterio se sostiene en contestaciones dadas por el ICAC a dos consultas, la primera publicada en el BOICAC Nº 15 (diciembre de 1993) y la segunda emitida con fecha 1 de marzo de 1994. Lo expuesto, a mi entender, es consecuencia obligada de lo dispuesto en el Reglamento de la LAC, en su Disposición Adicional Tercera. En particular, conviene recordar los mentados arts. 14 y 15, a cuyo enunciado responden las Normas Técnicas de Auditoría publicadas mediante Resolución del 19.01.91. En desarrollo de tales Normas se han publicado por el ICAC, entre otras, las siguientes: a) Norma Técnica de Auditoría sobre relación entre auditores (Resolución de 16.12.92-BOICAC nº 11); b) Norma Técnica

de Auditoría sobre hechos posteriores (Resolución 16.12.92-BOICAC nº 11); c) Norma Técnica sobre control de calidad (Resolución de 16.03.93-BOICAC Nº 12); d) Norma Técnica de Auditoría sobre obligación de comunicar las debilidades significativas de control interno (Resolución 16.03.93-BOICAC nº 12); e) Norma Técnica de Auditoría sobre la aplicación del principio de empresa en funcionamiento (Resolución 31.05.93-BOICAC nº 13); y, f) Norma Técnica de Auditoría sobre utilización de trabajos de expertos independientes por auditores de cuentas (Resolución 20.12.96-BOICAC nº 28).

El ICAC, y en su seno la comisión formada por representantes de las tres Corporaciones representativas de los auditores de cuentas, tiene en estudio la preparación de una Norma Técnica sobre elaboración del Dictamen previsto en el art. 8 de la Ley, cuyo borrador nº 7 fue difundido en 1994⁶³, y que interpreta correctamente, según entiendo, las disposiciones de 1922 sobre la suspensión de pagos, a la vista del moderno edificio contable en construcción, desde 1988.

⁶³ BLASCO LANG, José Juan, “Los interventores-auditores en las suspensiones de pagos”. *X Congreso Nacional de Auditores-Censores Jurados de Cuentas de España*. Asturias, 1994.

IV. DE LAS INSOLVENCIAS PUNIBLES EN EL CÓDIGO PENAL DE 1995

Los profesores Vives Antón y González Cussac⁶⁴ ofrecen una amplia visión sobre las insolvencias punibles, así como la obra dirigida por el profesor Quintero Olivares⁶⁵ y la del profesor Muñoz Conde⁶⁶. Otros autores, a los que aludiré posteriormente, han publicado acertados estudios sobre esta materia.

El Código Penal de 1995 comporta una profunda transformación en la regulación de la insolvencia punible, que ya no se incluye dentro de las defraudaciones sino en un capítulo independiente dedicado a los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, en el que quedan las insolvencias como la nota común de los alzamientos, quiebras y concursos, de tal forma que las insolvencias son el género, mientras que alzamientos, quiebras y concursos son especies del mismo. Se delimita, con mayor precisión, la intervención punitiva, relegando al ámbito del Derecho privado los supuestos en que la pena es innecesaria, reformulando algunos tipos preexistentes, creando nue-

⁶⁴ VIVES ANTÓN, T.S. y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Comentarios al Código Penal de 1995*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1996, vol. II, págs. 1272 a 1303.

⁶⁵ QUINTERO OLIVARES, Gonzalo; VALLE MUÑIZ, José Manuel; MORALES PRATS, Fermín; PRATS CANUT, José Miguel; TAMARIT SUMAYA, Josep Maria; GARCÍA ALBERO, Ramón. *Comentarios al nuevo Código Penal*. Pamplona, Aranzadi, 1996, págs. 1.174 a 1.194.

⁶⁶ MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal-Parte Especial*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 1996, págs. 406 a 411.

vos y suprimiendo otros. Este giro político-criminal se traduce en una mayor autonomía del Derecho penal, al fijarse sus propios presupuestos materiales y de orden procesal, con el abandono de la norma penal en blanco y desvinculación del proceso civil, habiendo desaparecido toda distinción entre sujetos que sean comerciantes o no lo sean.

El bien jurídico protegido, en este delito de insolvencia, se halla constituido por los derechos de los acreedores a la satisfacción de sus créditos con el patrimonio del deudor. El contenido del injusto radicará, por tanto, en el peligro o en el daño que tales derechos puedan sufrir a consecuencia de la causación de insolvencia por parte del deudor. Se identifica la insolvencia con estado de hecho donde el importe de las obligaciones exigibles supera al de los bienes y derechos realizables, y se distingue de la falta de liquidez, aunque la cesación en los pagos será el medio normal de manifestación de la insolvencia, no supone la demostración suficiente, pues un deudor solvente puede dejar de pagar sus obligaciones vencidas.

La insolvencia se clasifica en dos tipos: contable (insuficiencia) y aparente (ocultación de bienes), aunque la insolvencia contable no se considera verdadera insolvencia. Otra categoría de insolvencia se vincula con el alzamiento de bienes, que entraña un *contradictio in terminis*, pues si el deudor puede hacer frente a sus obligaciones con el patrimonio realizable, no hay insolvencia, y si no puede, sí la hay. Se distingue, por último, entre insolvencia provisional y definitiva, con alusión a las figuras contempladas en la Ley de Suspensión de Pagos de 1922, para poner en evidencia que la insolvencia provisional no es insolvencia a efectos penales.

El magistrado Ceres Montes⁶⁷ señala la autonomía y concreta problemática de la insolvencia punible, frente a las clásicas defraudaciones de estafa y apropiación indebida, consecuencia de los matices diferenciales que presenta el dolo en unas y otras infracciones, aquélla vinculada a una situación de crisis económica o insolvencia, donde hay otros

⁶⁷ CERES MONTES, José Francisco, "La insolvencia punible en el nuevo Código Penal", en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, Año VII - N° 287, de 27 de Marzo 1997, págs. 1 a 6.

valores a proteger, como la regular satisfacción de los derechos de crédito y la regularidad del proceso de ejecución universal, bajo el principio de la *par conditio creditorum*. Se pone de relieve, asimismo, su inclusión en el Título dedicado a los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, lo que hace pensar en una postura más supraindividual y macrosocial de estos delitos de insolvencia, cuando afectan a grandes empresas, con posible repercusión en la economía de un país y el sistema crediticio, parte fundamental del sistema económico, dado el efecto en cadena sobre acreedores, trabajadores, etc.

Por el contrario, el profesor y magistrado De la Mata⁶⁸ destaca la regulación autónoma de las insolvencias punibles, que se independizan de cualquier otro delito en el Capítulo VII del Título XIII del Código Penal, resultando irrelevante que haya engaño o no a efectos de la definición penal, y entiende que pese a regular el citado Título XIII los delitos patrimoniales y socioeconómicos, los Capítulos XI, XII y XIII del Código Penal permanecen para los delitos socioeconómicos, con lo cual a la insolvencia se le da un carácter exclusivamente patrimonial, siendo indiferente que esa insolvencia perjudique la buena marcha de la economía o cualquier otro interés ajeno al derecho patrimonial de los acreedores.

El fiscal Ramos Rubio⁶⁹, después de matizar que el capítulo VII del Título XIII del Libro II del nuevo Código Penal castiga sólo los incumplimientos maliciosos y, en ningún caso, los incumplimientos debidos a causa fortuita o a la imprudencia o negligencia del deudor, define la insolvencia como la situación o estado de desequilibrio del patrimonio del deudor, cuyos valores realizables no alcanzan a cubrir las prestaciones exigibles, desequilibrio del que se deriva la imposibilidad definitiva de que los acreedores puedan ver satisfechos en su totalidad sus derechos de crédito. Sobre si es punible la insolvencia provisional, se pro-

⁶⁸ MATA, Norberto de la, "Insolvencia punible. Aspectos jurídicos". Ponencia presentada en la Jornada sobre regulación de los delitos económicos en el nuevo Código Penal, organizada conjuntamente por el Instituto de Auditores-Censores Jurados de Cuentas, Asociación Res Publica y Asociación Española de Asesores Fiscales. Bilbao, 17 de Febrero de 1997.

⁶⁹ RAMOS RUBIO, Carlos, "Las insolvencias punibles en el Código Penal de 1995", en *Partida Doble*, nº 69 - Julio-Agosto 1996, págs. 25 a 38.

nuncia favorablemente en el delito de alzamiento de bienes y niega tal posibilidad en la suspensión de pagos declarada como insolvencia provisional, aunque admite que la jurisdicción penal, como no se halla vinculada por la decisión que tome el juez civil, puede declarar penalmente insolvente a quien civilmente no lo sea.

El análisis que sigue pretende relacionar los nuevos delitos de insolvencias punibles con los procesos concursales vigentes, particularmente la quiebra y la suspensión de pagos, desde la perspectiva contable. Conviene detenerse, previamente, en el concepto de insolvencia, desde la óptica mercantil y económica, y que no coincide con el concepto penal, al exigirse, en esta sede, la imposibilidad total o parcial de hacer frente a sus obligaciones, y que la insolvencia haya sido causada o agravada voluntariamente por el deudor para perjudicar a los acreedores. Las menciones a la insolvencia, en los arts. 258 y 260.1 del CP, parece que contemplan situaciones de déficit patrimonial (activo real inferior al pasivo exigible), que determina la insolvencia definitiva ex art. 8 de la Ley de Suspensión de Pagos.

1. Alzamiento de bienes

Presentan destacado interés los delitos tipificados en los arts. 257 y 258 del CP, relativos al alzamiento de bienes en perjuicio de acreedores, dada su relevancia en la antesala de la quiebra, concurso o suspensión de pagos, aunque estos tipos penales no se encuentren vinculados directamente a los procesos concursales, salvo la mención del art. 257.3: *“Este delito será perseguido aun cuando tras su comisión se iniciara una ejecución concursal”*. Si concurriese esta circunstancia, por haberse iniciado la quiebra o suspensión de pagos, podrá reputarse fraudulenta en la calificación civil, según previene el art. 890.1º, 5º, 6º, 10º, 12º y 15º del C. de C.

Dado que los tipos penales ex art. 257, por actos de disposición patrimonial o generadores de obligaciones, pueden perseguirse desvinculados de los procedimientos concursales, cuando fueren descubiertos después de iniciarse una ejecución concursal, se cuestiona si el intervector de la suspensión de pagos y el comisario, depositario o síndico de la quiebra vienen obligados a denunciar la posible existencia de alza-

miento de bienes por el deudor, al conocer hechos causantes de este presunto delito, en el ejercicio de sus funciones respectivas. Estimo que la respuesta será afirmativa, y nos preguntamos: ¿ante el juzgado de primera instancia al que sirven o en el juzgado de instrucción? La prudencia aconsejaría ponerlo en conocimiento del juez que dirige la suspensión de pagos o la quiebra, en solicitud de que acuerde su traslado al Ministerio Fiscal o de que deduzca testimonio para el juzgado de instrucción.

Los órganos auxiliares del proceso concursal mercantil (quiebra y suspensión de pagos), particularmente el depositario, síndico e interventor, deben comprobar el cumplimiento de la legislación contable y verificar las cuentas anuales y estados financieros intermedios, de cuya función revisora podrán deducir si el deudor ha ocultado, hecho desaparecer o transmitido bienes, así como en el supuesto de generación de obligaciones, con la finalidad de dilatar, dificultar o impedir la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo.

2. Alzamiento en procesos concursales

El art. 259 del CP castiga el supuesto, como se ha venido denominando en la doctrina y jurisprudencia, de favorecimiento de acreedores o anticipación de pagos, y ofrece más incertidumbres. En una primera lectura recuerda la prohibición del art. 6 de la Ley especial, aunque luego se comprueba que poco o nada se le parece, pues este artículo establece: el suspenso que eluda el concurso o acuerdo de los interventores en sus operaciones, o verifique cualquier pago sin la autorización expresa del juez, antes de que los interventores tomen posesión de su cargo, incurrirá en la responsabilidad penal definida para el delito de estafa (art. 528 del Código Penal) y los actos y contratos que realice serán nulos e ineficaces. Los actos del suspenso, celebrados sin el concurso o acuerdo de los interventores, faculta a éstos y, en su caso, a los acreedores, para que ejerciten las correspondientes acciones legales en orden a la ineficacia de tales actos si les resultaren perjudiciales (STS 22.04.87 y 22.09.89). Así lo estima la Circular 1/1995, de 6 de abril, de la Fiscalía General del Estado. El delito de estafa se sanciona en los arts. 248 a 251 del nuevo CP. En la suspensión de pagos (art. 6 citado)

y en la quiebra (arts. 878, 890.13 y 893.3º, 7º y 8º del C. de C.), cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones por el suspenso o quebrado es nulo, si no está autorizado por el juzgado o por los órganos auxiliares del concurso, y puede incurrir (el suspenso) en responsabilidad penal, sancionable como el delito de estafa. Parece desprenderse que la sanción penal es compatible con la nulidad de los actos. Ahora, es un delito tipificado en el art. 259 del CP, que exige el requisito de que el producto obtenido por el quebrado, concursado o suspenso, del acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones, se haya destinado a pagar a uno o varios acreedores, preferentes o no, con posposición del resto, sin estar autorizado para ello ni judicialmente ni por los órganos concursales. Este delito de alzamiento singular (favorecimiento de acreedores o anticipación de pagos) puede dar lugar a la existencia de cómplices, que el nuevo CP, en su art. 28, considera también autores, por su cooperación necesaria para la ejecución con un acto sin el cual el delito no se hubiera efectuado.

El descubrimiento y denuncia de este ilícito penal corresponde, en particular, a los administradores de la quiebra (depositario o síndico) e interventor de la suspensión de pagos, consecuencia de sus funciones respectivas; los primeros por haber entrado en posesión de los activos del quebrado y el segundo, consecuencia de sus obligaciones de control de los actos del suspenso ex arts. 5 y 6 de la Ley especial.

3. Delito de quiebra, concurso y suspensión de pagos

El art. 260 del CP sanciona el fraude en las situaciones de insolvencia concursal, desvinculándose de las calificaciones de la quiebra, y pone fin a la atipicidad en relación a la suspensión de pagos, con su cita expresa: *“Cuando la situación de crisis económica o la insolvencia sea causada o agravada dolosamente por el deudor o persona que actúe en su nombre”*.

Introduce este artículo, en su apartado 1, el término de “crisis económica”, concepto jurídico indeterminado, a no ser que se mencione como sinónimo de insolvencia, que para la doctrina mercantil y económica presenta matices diferenciados. El concepto de insolvencia no es unívoco, pues se extiende en zonas imprecisas que van desde no pagar (sobreser en el cumplimiento de las obligaciones) hasta no

poder pagar total o parcialmente por carecer de patrimonio neto (activo inferior al pasivo exigible), es decir, por pérdida total del capital social (descapitalización). Parece más seguro que se haya pretendido asimilar “crisis económica” con iliquidez o insolvencia provisional e “insolvencia” con descapitalización o ausencia de recursos propios. El concepto de “crisis económica” fue definido correctamente, a nuestro juicio, en el Anteproyecto de Ley Concursal⁷⁰, en los términos siguientes: *“estado patrimonial que lesione o amenace gravemente el interés de los acreedores a la satisfacción normal y ordenada de sus créditos”*.

En el descubrimiento y denuncia de este presunto delito, el comisario y los administradores de la quiebra (depositario o síndico) o el interventor de la suspensión de pagos, si ha sido calificada de insolvencia definitiva, pueden acopiar pruebas deducidas del ejercicio de sus funciones revisoras de la gestión económica del deudor, a través de la contabilidad, y será el órgano jurisdiccional quien establecerá qué actuaciones considera determinantes para causar o agravar dolosamente la situación de crisis económica o la insolvencia.

En el apartado 2 del art. 260, se mencionan términos imprecisos para graduar la pena: cuantía del perjuicio inferido a los acreedores, su número y condición económica, que quedará al arbitrio judicial, previo dictamen pericial, si así se acuerda.

En el apartado 3 del art. 260 se deroga tácitamente el art. 896 del C. de C., al permitir se persiga este delito, y otros singulares relacionados con él, sin esperar a la conclusión del proceso civil. No obstante, la supresión del requisito de procedibilidad parece compatible con lo dispuesto en el art. 1.300 y en el párrafo segundo del art. 1.386, ambos de la LEC, que ordenan al juez, caso de concurso culpable o quiebra calificada de fraudulenta, que deduzca testimonio de lo necesario para proceder criminalmente contra el concursado o quebrado. El inciso final de este apartado 3 establece que el importe de la responsabilidad civil derivada

⁷⁰ Redactado por la Ponencia Especial y revisado y aprobado por la Sección de Derecho Mercantil, con la colaboración de las Secciones de Derecho Civil y Derecho Procesal, de la Comisión General de Codificación; publicada por la Secretaria General Técnica del Ministerio de Justicia, Madrid, 1983.

de dichos delitos deberá incorporarse a la masa, y ello será posible: a) si se condena a los administradores de sociedades mercantiles; b) cuando se tratase de un empresario individual, si éste alcanzare mejor fortuna, pues todos sus bienes integran la masa activa de la quiebra o suspensión de pagos; y, c) si se condenare a los cómplices de estos delitos.

Los autores consultados⁷¹ identifican el tipo regulado en este art. 260 con el delito de quiebra, comprensivo de la quiebra, el concurso y la suspensión de pagos, para destacar que no se requiere la previa declaración de quiebra o de insolvencia fraudulenta o culpable, siendo suficiente la declaración de quiebra o concurso y la admisión de la solicitud de suspensión de pagos. No obstante, entiendo que en la suspensión de pagos resultará exigible el auto de declaración de insolvencia definitiva, pues si fuese provisional *prima facie* puede no haber perjuicio a los acreedores, ante el presupuesto objetivo de mera iliquidez o de dificultades transitorias de tesorería, dada la solvencia patrimonial (activo superior al pasivo exigible). Jordana de Pozas⁷², después de resumir la doctrina, que se encuentra dividida, concluye que el Código Penal no castiga situaciones de agravación de insolvencias provisionales de no comerciantes, ya que no contiene ninguna mención a la quita y espera, y parece que el tipo persigue castigar exclusivamente toda maniobra que tienda a producir o a agravar las situaciones de insolvencia o de crisis económica originadoras de una insolvencia definitiva, no provisional.

4. Falsedad contable en procesos concursales.

Por último, el art. 261 del CP, que castiga la falsedad contable o falsedades instrumentales, puede lograr se eviten algunos fraudes procesales, si consigue salir al paso del abuso que cunde, a veces, en el escenario judicial, al sancionar la presentación de datos falsos, a sabiendas, relativos al estado contable, más bien datos y documentos contables, que integran las cuentas anuales (balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria), acompañados a la solicitud de declaración de suspensión de pagos y de quiebra.

⁷¹ VIVES ANTÓN, T.S., op. cit., pág. 1.296.

⁷² JORDANA DE POZAS GONZALEZ, Luis, op. cit., págs. 2890 y 2.891.

Este precepto, según recuerda el fiscal Ramos Rubio⁷³, constituye una novedad relativa en el nuevo CP, puesto que para el delito de quiebra punible se contempla ex art. 890.3º del C. de C. como supuesto de quiebra fraudulenta. El requisito de la finalidad, destacado en este art. 261: “*lograr indebidamente la declaración de aquéllos*”, requiere un análisis más profundo, salvo que se considerasen vigentes los arts. 870 y 871 del C. de C., cuya tática derogación por la Ley de 26.07.1922, es proclamada mayoritariamente por la doctrina⁷⁴ y la jurisprudencia⁷⁵. La referencia al estado contable debe ponerse en relación con el art. 2.1º de la LSP y el art. 1.324 de la LEC que se remite, entre otros, al art. 1.018 del C. de C. de 1829.

En la suspensión de pagos (art. 2.1º) se exige la presentación de un balance detallado de activo y pasivo, o por lo menos un estado de situación que refleje, con la posible exactitud, la relación en que se hallan, en la fecha en que se produce dicha petición, los bienes del solicitante y el conjunto de sus obligaciones. Este último no es un estado contable, dada la legislación mercantil que se refiere a la contabilidad, a saber: los arts. 25 al 49 del C. de C.; el Capítulo VII del TRLSA; y, el PGC. En la quiebra voluntaria (art. 1.324 citado) debe presentarse el balance general de los negocios, que se corresponde con el regulado en el art. 35 del C. de C. y concordantes de la LSA. En el concurso no habrá estado contable, por afectar a deudores no comerciantes, pues cuando es voluntario se exige la presentación de una relación firmada de todos los bienes y un estado o relación individual de las deudas (art. 1.157 LEC). Desde esta perspectiva *ex ante*, si se presentaren datos falsos relativos al estado contable con la solicitud de quiebra o suspensión de pagos, pueden ser sujetos activos de este delito el deudor o los acreedores instantes de la quiebra, según sea voluntaria o necesaria, así como el deudor que solicita la declaración de

⁷³ RAMOS RUBIO, Carlos, op. cit., pág. 37.

⁷⁴ TORRES DE CRUELLS, Joaquín, op. cit., pág. 83; SAGRERA TIZON, José M^a, op. cit., vol. I, págs. 164 a 166; BISBAL MÉNDEZ, Joaquín, op. cit., págs. 150 y 151; MASCARELL NAVARRO, M^a José, op. cit., págs. 12 y 13, MÉNENDEZ MÉNENDEZ, Aurelio, “Breves reflexiones sobre la reforma del Derecho concursal”. *Homenaje a José M^a Chico y Ortiz*. Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Marcial Pons, 1995, págs. 1.316 y 1.317.

⁷⁵ Sentencias del TS del 9.10.29 y 16.05.56, que se mencionan en la Sentencia de la AT de Barcelona de 26.06.84; Sentencia del TS del 24.04.84, etc.

suspensión de pagos. Sobre la posibilidad de que los acreedores instantes del concurso o de la quiebra puedan incurrir en la conducta tipificada en este art. 261, el fiscal Ramos Rubio⁷⁶ sostiene -habida cuenta que la conducta falsaria debe recaer sobre datos relativos al estado contable del quebrado, concursado o suspenso- que tratándose de los procedimientos de quiebra y concurso necesarios, los acreedores sólo están obligados a presentar la prueba de sus créditos, la de su reclamación y la inexistencia de bienes suficientes o la cesación general en el pago corriente de sus obligaciones por el deudor, o la fuga u ocultación de éste, por lo que no resultará unilateralmente posible que puedan incurrir en este delito, pues la falsedad de los documentos que presentaren con su demanda deberá calificarse con arreglo a las normas generales de las falsedades documentales, contenidas en los arts. 392, 393, 395 o 396 del CP, según se trate.

Otra lectura del repetido artículo 261, desde la perspectiva *ex post*, permite preguntarse: a) “*El que... presentare...*”, por lo que es sujeto activo el propio deudor, obviamente, ¿y los síndicos?, ¿y los interventores?, ¿y los acreedores?; b) “*... datos falsos relativos al estado contable...*”, que sugiere una visión más amplia que el balance, para identificarlo con la contabilidad, es decir, con los libros, documentos (balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria), justificantes; y, c) “*... con el fin de lograr indebidamente la declaración de aquéllos...*”, que parece referirse a las declaraciones judiciales de quiebra, concurso o suspensión de pagos, y, además, a la declaración de la calificación, es decir, a la clase de fortuita, culpable o fraudulenta de la quiebra o de la insolvencia definitiva de la suspensión de pagos; inculpabilidad o culpabilidad del concursado (arts. 1.297 y 1.300 de la LEC) o concurso fraudulento (art. 1.305 LEC). Una cuestión implícita es la posibilidad de que se castigue a los interventores de la suspensión de pagos, si incluyen datos falsos relativos al estado contable del deudor, en el dictamen que vienen obligados a emitir, ex art. 8 de la Ley especial, o en la lista definitiva de acreedores, regulada en el art. 12 de dicha Ley, así como a los síndicos de la quiebra, en el ejercicio de sus atribuciones ex art. 1.073.3º del primer C. de C., a sabiendas y para lograr una declaración judicial indebida en el proceso concursal de que se trate.

⁷⁶ RAMOS RUBIO, Carlos, op. cit., pág. 38.

5. Incumplimiento de deberes contables

Debo referirme a las irregularidades contables, incluso sobre ausencia de contabilidad, por parte de los sujetos activos de los procesos concursales mercantiles, obligados a la llevanza contable en la forma establecida por los arts. 25 y siguientes del C. de C., y concordantes del TRLSA, para destacar su despenalización en el nuevo Código. En efecto, durante la tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes, de 6 de marzo de 1995, entre otras, la Enmienda nº 755, firmada por el Grupo Federal Izquierda Unida-Izquierda de Cataluña, de adición de un nuevo artículo 257 bis, del tenor literal siguiente: “Será castigado con la pena de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses el que, habiendo sido declarado en quiebra, concurso o suspensión de pagos y hallándose obligado por la ley a llevar contabilidad: 1º. Hubiere incumplido absolutamente dicha obligación. 2º. Hubiere llevado contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, oculten o simulen la verdadera situación. 3º. No hubiere anotado en los libros obligatorios, negocios, actos, operaciones o, en general, transacciones económicas, o los hubiere anotado con cifras distintas a las verdaderas. 4º. Hubiere anotado en los libros obligatorios, anotaciones contables ficticias.”. “Motivación. La redacción del proyecto omite toda referencia a la conducta de los concursados que, obligados por ley a llevar contabilidad y hacerlo en determinada forma incumplen dicha obligación, impidiendo por ello el conocimiento de las verdaderas causas de su insolvencia”. Como sabemos, ahora, la ausencia de contabilidad o la doble contabilidad no ha quedado tipificado en el nuevo Código Penal, salvo en sede tributaria ex art. 310, del Título XIV: *De los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social*, que fue creado por Ley Orgánica 2/1985, de 29 de abril, de modificación del Código Penal, en su art. 350 bis, y que en un sector de la doctrina⁷⁷ ha denominado *delito contable*.

⁷⁶ MANAGRER MORENO, Francisco J., y QUILES BODÍ, F. Javier, “La reciente configuración del delito contable en el Código Penal de 1995”. *Crónica Tributaria*, Nº 80/1996, págs. 97 a 113.

6. Calificación civil y proceso penal

A la espera de que los intentos de reforma concursal modernicen esta materia especializada del Derecho mercantil, y se consiga su concordancia con la legislación contable, estimo que la calificación civil de la quiebra y de la insolvencia definitiva de la suspensión de pagos, mantiene su eficacia, excepción hecha de la prejudicialidad civil exigida para proceder criminalmente, por derogación tácita del art. 896 del C. de C.

Respecto del art. 1.387 de la LEC, que prohíbe a los síndicos de la quiebra, bajo esta representación, gestión alguna en la causa criminal que se siga al quebrado sin previo acuerdo de la junta de acreedores, lo considero vigente, pues nada obsta a la formulación de la denuncia procedente, y tan sólo previene la protección de los intereses materiales de la masa, al permitir que lo hagan a sus propias expensas.

El tratamiento de las insolvencias punibles ex arts. 259 a 261 del CP, dada su mención expresa a la quiebra, concurso y suspensión de pagos, se ha desvinculado de la regulación extrapenal civil o mercantil. No obstante, las diligencias previas que se instruyan pueden recibir el apoyo fáctico de los procedimientos concursales respectivos, particularmente de la pieza quinta en la quiebra sobre calificación y también de la tercera relativa a la retroacción, o de ambas piezas separadas en la suspensión de pagos declarada como insolvencia definitiva, a cuya tramitación se dedican los arts. 20 y 21 de la Ley especial, si alguno de los actos reputados fraudulentos, en los arts. 880 y 881 del C. de C., incurriese en ilícito penal. En general, los auditores de cuentas y otros peritos contables, económicos y financieros, en estos procesos penales, pueden colaborar con su dictamen en las pruebas pertinentes.

7. Concurso de delitos

Una brevísima referencia sobre el concurso de delitos, para expresar la inquietud sobre la compatibilidad del delito de insolvencia (delito de quiebra, principalmente) con alguno de los delitos societarios y, particularmente, con los tipificados en los arts. 290 y 295 del Código Penal, que sancionan la falsedad en las cuentas anuales u otros documentos y

la administración desleal del patrimonio ajeno, es decir, castigan el incumplimiento doloso del macroprincipio contable de la imagen fiel y la disposición fraudulenta de bienes o asunción de obligaciones, en perjuicio de terceros vinculados con la entidad que administran. Al respecto, viene a colación lo dispuesto en el art. 260.3 del Código Penal: *“Este delito (el de quiebra) y los delitos singulares relacionados con él, cometidos por el deudor o persona que haya actuado en su nombre, podrán perseguirse...”*. Puede ponerse en relación con la doctrina sobre delitos autónomos, en la regulación anterior del delito de quiebra y concurso, y la responsabilidad de los órganos auxiliares de los procedimientos concursales en su descubrimiento, con apoyo fáctico en la contabilidad, y denuncia. No debe olvidarse el denominado *delito contable*, ex art. 310 del CP.

V. CONCLUSIONES

Procuraré resumir los aspectos más sobresalientes de los procesos concursales mercantiles, vinculados al cumplimiento del nuevo Derecho contable, que puede aportar soluciones jurídicas a la problemática de la quiebra y la suspensión de pagos, incluso de *lege ferenda*.

Primera.- Es causa de disolución obligatoria, de las sociedades mercantiles de responsabilidad limitada (SA o SRL), la pérdida de más de la mitad del capital social, y su incumplimiento se sanciona con la responsabilidad patrimonial de los administradores. Sería congruente establecer como presupuesto objetivo para la declaración de quiebra, voluntaria o necesaria, la pérdida total del capital social (descapitalización), con carácter imperativo, sancionando con idéntica responsabilidad civil a los administradores que incumplieran el deber de solicitar la declaración judicial de quiebra voluntaria.

Segunda.- La solicitud de declaración de quiebra voluntaria exige que el deudor acompañe al escrito de demanda el balance general de los negocios, formado según prescribe el art. 35 del C. de C., y, en su caso, los arts. 175 a 201 del TRLSA: balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria. Por lo general, deberá respetarse la Norma 12ª de la Cuarta parte del PGC, cuando no sea procedente la presentación de las cuentas anuales del ejercicio inmediato anterior, aportando con la demanda de quiebra los estados financieros intermedios: igualmente el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Son de aplicación los principios contables del art. 38 del C. de C. y Primera Parte del PGC, con la prevalencia del principio de prudencia, que requiere

prescindir de la presunción relativa a que la empresa continúa en funcionamiento y el abandono de la regla valorativa, referida a los elementos del activo (inmovilizado y circulante), del precio de adquisición, dada la finalidad de la quiebra encaminada a determinar el valor del patrimonio, a efectos de su enajenación (por partes o globalmente), como mecanismo de liquidación para satisfacer los derechos de los acreedores. Los mismos principios de contabilidad generalmente aceptados y reglas de valoración deben aplicarse para la formación del balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria, cuando sea a cargo del deudor o del experto, éste designado conforme al Estatuto profesional de los economistas o profesores mercantiles, por tratarse de quiebra necesaria, que deberán reclasificar el pasivo mediante la integración de las agrupaciones *“Acreedores a largo plazo y Acreedores a corto plazo”* en una sola agrupación denominada *“Deudas vencidas”*.

Tercera.- Cuando ejerza un auditor de cuentas el cargo de comisario, depositario o síndico de la quiebra, dada su naturaleza jurídica de peritos, deberán observar la normativa reguladora de la auditoría de cuentas, particularmente las Normas Técnicas de Auditoría, en lo que resulte procedente, respecto de las siguientes funciones:

- a) Formación de la masa activa, en sus distintas fases: diligencia de ocupación; cotejo y rectificación del balance general; y, acciones de reintegración.
- b) Formación de la masa pasiva, con la confección del estado de acreedores, por el comisario, y el examen, reconocimiento y graduación de créditos en la junta de acreedores, previos informes respectivos de la sindicatura.
- c) Informe a emitir por el comisario y exposición de los síndicos en la pieza quinta sobre calificación de la quiebra.

Cuarta.- La preparación de los estados de administración por la sindicatura (art. 1.095 del C. de C. de 1829) debe hacerse en forma de estados financieros intermedios (balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria), regulados en el ordinal 12 de la Cuarta Parte del PGC. Las rendiciones de cuentas del depositario y síndicos deben respetar el mismo contenido técnico-contable anterior, es decir, mediante la presentación de los estados financieros intermedios.

Es obligada la formulación de las cuentas anuales de la empresa quebrada, al cierre de cada ejercicio económico, por el depositario, en su caso, y los síndicos, de conformidad con las disposiciones legales, salvo el principio de empresa en funcionamiento, y su depósito en el Registro Mercantil. Durante la tramitación del juicio de quiebra, debe mantenerse el contrato de auditoría de cuentas anuales, con el auditor legal o estatutario, mientras resulte obligatoria, según DA Primera de la LAC y art. 203 del TRLSA.

Quinta.- El instituto de la retroacción y sus efectos de nulidad sobre los actos de administración, celebrados durante el periodo comprendido entre la quiebra de hecho y de derecho, puede reinterpretarse ex art. 3.1 del Código Civil, habida cuenta del estado actual del Derecho contable, que impone un nuevo régimen de transparencia en la actuación y situación patrimonial y financiera del empresario mercantil.

Sexta.- La calificación civil de la quiebra requiere de los servicios periciales del comisario y síndicos, quienes deben cumplir su deber de información al juzgado con el apoyo de los datos que suministre la contabilidad del quebrado, examinada desde sus vertientes formal y material.

Séptima.- Con la solicitud de declaración de suspensión de pagos, el deudor puede acompañar el balance detallado de su activo y pasivo, según el art. 2.1º de la Ley de 26.07.22, que deberá formular de acuerdo con lo establecido en la norma 12ª, en relación con la 5ª y 6ª, de la Cuarta Parte del PGC, es decir, mediante la presentación de los estados financieros intermedios (balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria), salvo en el improbable supuesto de que se refiera a la fecha del cierre del ejercicio, que coincidirían con las cuentas anuales. Cuando el deudor haya presentado un estado de situación, el ulterior balance definitivo deberá formularse con arreglo a lo dispuesto en la citada norma 12ª de la Cuarta Parte del PGC, es decir, en forma de estados financieros intermedios, que completarán el balance con la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria.

Los libros de contabilidad que deben presentarse al juzgado, con la petición de declaración del estado de suspensión de pagos, según el art.

3 de la Ley (un Libro Inventarios y Cuentas anuales y otro Diario), serán los referidos a los últimos seis ejercicios, en su caso (arts. 25 y 30 del C. de C.).

Octava.- Principales deberes de los interventores-audidores de cuentas, en el orden contable:

1) Manifestar ante el secretario, para constancia en la Diligencia en los libros de contabilidad, ordenada en el art. 3 de la Ley, el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos formales exigidos en los arts. 25 a 30, 35 y 37 del C. de C.

2) Velar por la continuación del registro contable de las operaciones de la empresa suspensa, para dar cumplimiento al mandato del art. 3 *in fine* de la Ley, a lo que viene obligado el empresario mercantil por el art. 25 del C. de C., para la formulación de las cuentas anuales previstas en el art. 34, con absoluto respeto de los arts. 38 y 39 del C. de C., que se desarrollan en las Partes Primera y Quinta del PGC, o en los arts. 171 a 202 del TRLSA, cuando el deudor sea sociedad mercantil.

3) Verificar el balance presentado por el suspenso (los estados financieros, según se postula), mediante los procedimientos de auditoría establecidos en las Normas Técnicas de Auditoría (planificación, estudio y evaluación del control interno, programación de pruebas y obtención de evidencia), proponiendo los *ajustes* que estimen necesarios, para emitir una opinión técnica, respecto de la imagen fiel de la situación patrimonial de la empresa, en el dictamen ordenado por el art. 8 de la Ley.

4) Cuando no se haya aportado a autos el balance definitivo por el suspenso, deben formularlo con el contenido de los estados financieros intermedios mencionados, en base al estado de situación presentado por el instante, aplicando los procedimientos de revisión contable establecidos en las Normas sobre Ejecución del Trabajo de las NTA, para cumplir con lo exigido en el primer extremo del art. 8 de la Ley.

5) Respecto del dictamen ex art. 8 de la Ley:

a) Para determinar la exactitud del activo y pasivo del balance, entendida como imagen fiel de la situación patrimonial, se

exige a los interventores auditoría contable de los estados financieros, a fin de obtener evidencia sobre activos y pasivos, así como su correcta valoración, conforme a las reglas del art. 38.1 del C. de C. y concordantes del TRLSA. Dada la situación de crisis económica, que la suspensión de pagos exterioriza, los interventores deben estudiar el riesgo de ruptura de la gestión continuada y consecuente aplicación de criterios de valoración liquidativos, a lo que autoriza el apartado 2 del mentado art. 38, y según la NT publicada por el ICAC, mediante Resolución de fecha 31.05.95, sobre el principio de empresa en funcionamiento, que considera esta situación concursal susceptible de influir negativamente en la continuidad de la actividad de una empresa.

- b) Sobre el estado de la contabilidad del suspenso, exigido en el segundo extremo, los interventores deben verificar si se cumplen o incumplen: a) los requisitos de la información contable, expuestos en la Introducción del PGC y estudiados por la AECA en su documento nº 1; b) los requisitos exigidos por los arts. 25 a 30, 35 y 37 del C. de C.; c) los principios de contabilidad generalmente aceptados que menciona el art. 38 del C. de C., aunque en este artículo se “mezclan” confusamente con reglas de valoración, por lo que es aconsejable acudir a la Primera y Quinta Parte del PGC; y, d) los hechos previstos en los arts. 889.1º, 890.2, 3º, 4º, 5º, y 6º; y 891 del C. de C.
 - c) En la opinión a emitir sobre la certeza o inexactitud de las causas alegadas como origen de la crisis empresarial, que generalmente son de naturaleza económica y financiera, servirán para su verificación los procedimientos de auditoría establecidos en las NTA, con especial mención a los hechos contemplados en los arts. 879 a 882, 888 y 890 del C. de C.
- 6) Los dictámenes a emitir sobre impugnación de créditos, para formar la lista definitiva de acreedores, prevista en el art. 12 de la Ley, exige la verificación de la documentación aportada por los acreedores,

para justificación de sus créditos, con la contabilidad del suspenso, a fin de obtener evidencia suficiente, aplicando los procedimientos de auditoría previstos en las reiteradas NTA.

7) Si consideran oportuno formular acusación en la pieza de calificación de la insolvencia definitiva, deben obtener las pruebas precisas para acreditar los hechos tasados en los arts. 888 a 893, previa revisión contable, cumpliendo aquellos aspectos de las Normas sobre Ejecución del Trabajo de las NTA, que les sean de aplicación.

8) Para las posibles acciones de reintegración, por los actos celebrados durante el período sospechoso, previstos en los arts. 879 a 882 del C. de C., en el supuesto de insolvencia definitiva, deben obtener las pruebas necesarias, aplicando procedimientos de auditoría en la indispensable verificación contable.

Novena.- En supuestos de insolvencia punible (arts. 257 a 261 del CP), el depositario, los síndicos o los interventores obtendrán, previa verificación de la contabilidad del quebrado o suspenso, las pruebas pertinentes sobre los ilícitos penales tipificados: alzamiento de bienes; actos de disposición patrimonial o generadores de obligaciones destinados a pagar a acreedores, en posposición del resto; causación o agravación de la crisis económica o la insolvencia; y, presentación de datos faltos relativos al estado contable.

Décima.- Ante la reforma del proceso concursal, proyectada desde principios de siglo, con especial preocupación durante su segunda mitad y a la vista de los intentos oficiales más elaborados (Anteproyecto de 1983 y Propuesta de 1996), debe recordarse a la Sección Especial constituida en el seno de la Comisión General de Codificación, según Orden del Ministerio de Justicia de 23.12.96, que preste la máxima atención a la *“gran reforma contable”*, para contribuir al cumplimiento de la legislación sobre contabilidad y auditoría de cuentas, por parte de las empresas en crisis, durante la tramitación del concurso, pues será una garantía para los acreedores y redundará en beneficio del sistema financiero en España.

Hasta aquí, la preceptiva y estatutaria exposición. De nuevo, el profundo agradecimiento por haberme distinguido y acogido, sin grandes

méritos, en esta selecta familia académica, y quedo, desde este momento, como ya señalé al comienzo de la intervención, a disposición de la Institución para lo que de mí necesite y pueda yo aportar, aunque siempre resultaré *deudor* y la Real Academia *acreedora*, por la dogmática del Derecho contable: *la partida doble*.

Muchas gracias por su atención.

* * * * *

DISCURSO DE CONTESTACIÓN POR EL ACADÉMICO NUMERARIO

EXCMO. SR. DR. DON MAGÍN PONT MESTRES

EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE
EXCELENTÍSIMOS SEÑORES ACADÉMICOS
EXCELENTÍSIMOS E ILUSTRÍSIMOS SEÑORES
SEÑORAS Y SEÑORES:

Resulta sumamente grato tener la oportunidad de intervenir en un acto de esta naturaleza con su tradicional y ceremoniosa liturgia, en el que un nuevo académico ingresa en esta Real Corporación para coadyuvar activamente en sus fines; ésto es, en lo que constituye su razón de ser, cual es el estudio y la investigación científica y técnica en los saberes propios de las ciencias económicas y financieras.

El atractivo que siempre tiene una solemnidad como la que hoy nos reúne aquí, se convierte en gratificante evento, pletórico de júbilo, en razón al honor que representa asumir el encargo presidencial de contestar ritualmente al nuevo académico Ilustrísimo Señor Don Fernando Gómez Martín, quien nos acaba de deleitar con un discurso de muy acentuado interés académico y profesional en el que ha volcado sus saberes y su experiencia constituyendo en su conjunto una valiosa aportación, cuya exposición ha ido acompañada de una claridad, de una sistemática y de unas puntualizaciones y matizaciones que incrementan la bondad del discurso a la vez que lo hacen más sugestivo.

Si a ésto se une, además, algo tan maravilloso como es la auténtica amistad que me une al recipiendario, afianzada en el transcurso del tiempo y cuyo origen se remonta a bastantes décadas atrás, es inevitable que la alegría y el gozo se sitúen en su cúspide, debiendo esforzarme, en este momento, en evitar su desbordamiento.

El nuevo académico es un virtuoso del valor humano amistad que guía toda su trayectoria vital. Su concepción del mundo y de su entorno social tiene como principio básico el respeto a los demás, y, como guía de comportamiento una noble sinceridad que se manifiesta en múltiples aspectos. Es persona de entrañable afecto familiar, padre ejemplar de una familia más que numerosa a la que dedica permanente atención y cuidado, tratando de superar con serenidad y entereza, cuando el caso lo requiere, los problemas o las adversidades susceptibles de presentarse.

Don Fernando Gómez Martín nació en Madrid en el año 1935, pero desde muy joven pasó a residir en el País Vasco, concretamente en San Sebastián primero y en Bilbao después, donde se halla afincado. Hoy ingresa en esta Real Corporación como académico correspondiente del País Vasco, y estoy plenamente convencido que en su nueva trayectoria académica prestigiará aquella noble tierra de entre cuyas características merece destacarse, en este acto, su secular entrega al trabajo y a la iniciativa empresarial, cuyos frutos se reflejan en muy diversas manifestaciones tangibles, entre ellas el florecimiento de una potente industria y de un diversificado comercio marítimo y terrestre que se sitúa en la vanguardia de nuestro país.

Es Perito por la Escuela Profesional de Comercio de San Sebastián, y Profesor e Intendente Mercantil por la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao. Ha cursado los estudios de doctorado en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad del País Vasco, y ha seguido diversos cursos de especialización en la Universidad Comercial de Deusto, en la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, en la Comisión Nacional de Productividad Industrial de Bilbao, en el Instituto Internacional de Dirección de Empresas y en un largo etcétera. En 1963 ingresó mediante concurso-oposición en el Instituto de Auditores-Censores Jurados de Cuentas de España. Es miembro de la Fundación "Antonio Lancuentra" desde su creación dedicada a la investigación del Derecho tributario en su esfera aplicativa.

Ha impartido seminarios de su especialidad en diversos centros universitarios, entre ellos la Facultad de Ciencias Económicas y

Empresariales de la Universidad del País Vasco y en la Escuela de Estudios Empresariales de la misma Universidad.

Ha sido ponente en distintos Congresos de Auditores-Censores Jurados de Cuentas y de Asesores Fiscales. Asimismo ponente en Seminarios impartidos en la Escuela de Economía de Madrid y en los Colegios de Economistas del País Vasco, Galicia, Madrid, Sevilla, Zaragoza, Málaga y Las Palmas, entre otros. Igualmente ponente en sucesivas Jornadas sobre Procedimientos Concursales, organizadas por el Colegio de Abogados de Gijón, el Colegio de Abogados de Sevilla, el Turno de Actuación Profesional del País Vasco, el Colegio de Economistas de Cantabria, y, el Instituto Vasco de Administración Pública.

Es profesor de la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad de Deusto y de la Escuela de Práctica Jurídica del Colegio de Abogados de Vizcaya, y, en fin, conferenciante ilustre en diversas tribunas sobre temas de su especialidad centrada en los aspectos contables y tributarios de los procedimientos concursales.

Aunque conocedor de la rica diversidad de materias cursadas en los distintos grados académicos reseñados, su gran especialización profesional la ha ido acotando en el marco del Derecho concursal a cuyo estudio dedica, además, atención muy especial, como lo ponen en evidencia sus numerosas participaciones en ponencias, seminarios y conferencias a que me acabo de referir, y, sobre todo su fértil pluma en los trabajos publicados a los que dedicaré atención de inmediato, si bien antes deseo destacar otra de las virtudes que le caracterizan, cual es la de procurar siempre servir a los demás tanto en el ámbito de la amistad como en el del compañerismo. Esta cualidad humana y profesional le ha llevado a compartir tareas directivas en diversas corporaciones, entre ellas la de Vicepresidente del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, en cuya misión tuve, personalmente, oportunidad de tratarle con mayor asiduidad, lo que equivale decir a admirarle y valorarle más, dado que al tener a mi cargo la presidencia del Instituto en la misma época, compartí tareas directivas en las que el recipiendario colocaba siempre en primer lugar de su desinteresada colaboración, el empeño en servir lo mejor posible a la Corporación y a los compañeros.

Su labor como publicista en temas de su especialidad queda plasmada en un amplio elenco de trabajos científicos y técnicos, de los que voy a hacer una referencia sintetizada.

- **VI Directriz de la CEE: Aspectos contables y tributarios.** Ponencia presentada en el VI Congreso del Instituto de Auditores-Censores Jurados de Cuentas de España. Zaragoza 1983.
- **Ley 49/85 sobre adaptación del Concierto Económico con el País Vasco.** Revista de la A.E.AA.FF. Madrid 1986.
- **Actuación del auditor de cuentas-interventor en las suspensiones de pagos.** V Jornadas de Auditoría del Instituto de Auditores-Censores Jurados de Cuentas de España. Madrid. 1992.
- **Fiscalidad y procedimientos concursales.** Ponencia en el XX Congreso Nacional de la A.E.AA.FF. Madrid 1993.
- **Actuación del auditor de cuentas en el ámbito judicial.** Obra formada por tres tomos y editada por el Instituto de Auditores-Censores Jurados de Cuentas de España. Madrid 1994.
- **La Hacienda Pública como acreedor, en las situaciones de crisis empresarial.** Monografía editada por la A.E.AA.FF. Madrid 1994.
- **Los auditores de cuentas-interventores en los procedimientos de suspensión de pagos.** Editada por la A.E.AA.FF. Madrid 1994.
- **Los auditores y la suspensión de pagos.** Monografía editada por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Madrid 1996.
- **El nombramiento de auditores de cuentas en el nuevo Reglamento del Registro Mercantil.** Revista Técnica Contable. Madrid 1996.
- **Suspensión de pagos: contabilidad y auditoría.** Ponencia presentada en el XI Congreso Nacional del Instituto de Auditores-Censores Jurados de Cuentas de España. Madrid 1997.
- **Las retenciones de impuestos y seguros sociales: Tratamiento tributario, concursal y penal.** Monografía editada por la A.E.AA.FF. Madrid 1997.

- **Procesos concursales mercantiles y nuevo Derecho contable.**
Ponencia presentada al XII Congreso Nacional de Titulados Mercantiles y Empresariales (en imprenta.).

Del nuevo académico tuve oportunidad de escribir hace unos años, al distinguirme con la atención de confiarme el prólogo de una de sus obras, que es grato comprobar la inquietud intelectual de un profesional de la auditoría que, además de ejercer su función con pleno sentido de responsabilidad, le asiste el virtuoso impulso de otros quehaceres conexos movido por el plausible afán de transmitir a los demás el resultado de sus experiencias, ensambladas y ennoblecidas por el estudio y la investigación, con el loable propósito de enriquecer la bibliografía, al servicio de la profesión, en materia de auditoría de cuentas y de aspectos concretos del Derecho concursal.

Pues bien lo escrito entonces adquiere plena actualidad nuevamente como lo pone en evidencia el discurso con que nos acaba de deleitar, en el que junto a un contenido riguroso en su elaboración en el que no ha escatimado bibliografía y responsable consulta a investigaciones ajenas para cimentar y fortalecer mejor su estudio, se le une un conocimiento profundo del idioma en el que escribe que combinado con su acreditada profesionalidad y su inquietud intelectual le permite convertir lo difícil y en ocasiones abstruso, en fácil y sencillo, con un estilo literario bien cuidado que hace posible una lectura sosegada efectuada con serena calma.

Su discurso ha versado sobre “APORTACIONES DEL RÉGIMEN JURÍDICO-CONTABLE AL DERECHO CONCURSAL”. Ya en su pórtico sorprende gratamente su preocupación intelectual sobre conceptos básicos en la materia, en cierto modo condicionantes de la investigación que realiza. Se refiere a la gran reforma contable que tiene conexión con aspectos del Derecho concursal y se manifiesta en los procedimientos judiciales en los que, dice el novicio, se observa cierta desatención de algunos operadores jurídicos en la aplicación de la normativa jurídico contable. Este punto de partida le lleva a analizar el sistema de fuentes jurídicas en el marco de las que la ley mercantil ocupa lugar preferente en cuyo seno se ubica el conjunto de normas reguladoras de aspectos contables, en relación a las cuales plantea la alterna-

tiva, actualmente en vivo y vivificador debate doctrinal, consistente en la ubicación en el seno del Derecho mercantil de las normas jurídico contables, o en la escisión del mismo con propósito de diseñar y perfilar el Derecho contable como rama jurídica con autonomía propia. Se trata de posicionamientos doctrinales que dibujan nuevos horizontes si bien dista de existir doctrina pacífica al respecto.

Y es que en ese marco del naciente Derecho contable existe alguna confusión sobre todo contemplada desde la perspectiva de una parte de la doctrina contable, que considera que el Derecho contable se halla formado no sólo por las normas jurídicas emanadas al respecto, sino, también, por la de principios de contabilidad generalmente aceptados, así como por las reglas y criterios contables emitidos por las corporaciones profesionales, asociaciones internacionales de expertos contables e incluso por entidades constituidas por técnicos y científicos en materia contable con el objeto de emanar reglas y criterios contables. Se trata de una confusión todavía bastante frecuente que se halla reflejada en algunas publicaciones de doctrina contable y que, por supuesto, no ayudan a clarificar el tema.

Debiera estar suficientemente claro a todos los efectos que el Derecho contable propiamente dicho lo conforma exclusivamente, en rigor, el haz de normas jurídico contables, las cuales ínsitas básicamente en el seno del Derecho mercantil, han sido tradicionalmente escasas. Sólo a partir del último cuarto de siglo se ha percibido un lento despertar iniciado con la reforma del Código de Comercio de 1973, a la que siguieron diversas disposiciones legales en materia contable y en auditoría de cuentas, despertar que acentuó sus efectos con el ingreso de España en la Unión Europea y la subsiguiente adaptación de la legislación española a las pautas societarias y contables emanadas de la misma. Así, la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea; el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas; la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades Limitadas; el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad; la Ley 19/1988, de 12 de

julio de Auditoría de Cuentas, y, un amplio abanico de disposiciones reglamentarias que desarrollan las normas citadas. Sólo en sentido laxo cabría incorporar al Derecho contable los usos de comercio y sus análogos a los que se refiere el recipiendario.

Con esa nueva legislación parece haber quedado un tanto atrás la tradicional marginación u olvido del legislador en cuanto a la normación contable, dibujándose un naciente Derecho contable que posiblemente cristalizará en el futuro en una nueva rama jurídica con autonomía propia, conforme se apunta en el discurso que acabamos de escuchar, en el que se dedica atención a la doctrina que trata este tema con lo que convierte las primeras páginas en un sugestivo introito, concluyendo el mismo en una manifestación que ha de suscribir cualquier experto, consistente en que los juristas y contables no deben ir por separado y precisan la conjunción de sus conocimientos al servicio de la empresa y de todos los agentes sociales relacionados con ella.

Se ocupa acto seguido de la quiebra con examen de sus aspectos más relevantes siempre apoyado por prestigiosa doctrina. Va de suyo que en razón a la formación académica y a su especialización profesional, el autor dedica especial atención al abanico de normas reguladoras del balance general de los negocios con observaciones de excelente factura a efectos interpretativos y aplicativos. Examina los aspectos normativos y contables más relevantes atinentes a la formación de la masa activa y de la masa pasiva así como a su valoración en la que adquiere significación el principio de empresa en liquidación en lugar de empresa en funcionamiento. Efectúa observaciones al instituto de la retroacción y aporta numerosa doctrina relativa al cómputo de fechas y períodos que abarca dicha retroacción, así como a la reintegración de bienes y derechos a la masa activa. También en lo concerniente a la calificación de la quiebra y la rendición de cuentas efectúa precisiones sólo al alcance de quien domina con autoridad la materia.

Termina el estudio de la quiebra colocando en primer plano los aspectos contables en los que da fe de su exhaustivo conocimiento. Disiente fundadamente del criterio emanado del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas según el que la obligación de someter a auditoría las cuentas anuales de una sociedad, no rige

cuando dicha sociedad se encuentra en situación de quiebra. El recipiendario no lo entiende así, fundamentándolo en el ordenamiento vigente que no distingue al respecto entre lo que denomina empresas sanas o enfermas.

En cuanto a la suspensión de pagos destaca los hitos más relevantes del procedimiento a cuyo efecto se refiere el balance de situación que entiende debe acompañar a la solicitud, aunque no existe doctrina pacífica al respecto. Afronta, asimismo, el alcance de la exigencia de presentación al juzgado de los libros de contabilidad y de su contenido, para ocuparse después del balance definitivo y del balance general, al igual que del informe de los peritos en cuyo estudio se percibe tanto el profundo conocimiento que posee como la valiosa experiencia que le procura su profesión. Otro tanto cabe decir de las rúbricas destinadas a la lista definitiva de acreedores y al convenio. Termina el estudio de la suspensión de pagos con una referencia a la Ley de Auditoría de Cuentas que, entre otras novedades, establece que dos de los tres interventores serán auditores de cuentas.

La última parte del discurso la dedica al estudio de las insolvencias punibles que contempla el Código Penal de 1995, en relación a las que efectúa valiosas precisiones asistido de autorizada doctrina penal.

Concluye con unas conclusiones en las que no sé si destacar más el acierto selectivo de las mismas a modo de síntesis del discurso, o la galanura del estilo con que han sido redactadas.

En definitiva y como he dicho al principio se trata de una aportación tan valiosa como poco frecuente en el concreto y delimitado perímetro del régimen jurídico contable en el marco del Derecho concursal, por lo que felicito efusivamente al nuevo académico al propio tiempo que en nombre de esta Real Corporación le doy la más afectuosa y sincera bienvenida.

PUBLICACIONES DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS

Anales de la Academia de Ciencias Económico-Financieras, tomo I (Cursos de 1943-44; 1944-45; 1945-46; 1946-47), 1952.

Anales de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras, tomo V (Curso de 1957-58), 1958.

Anales de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras, tomo VI (Curso de 1958-59), 1960.

Anales de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras, tomo VII (Curso de 1959-60 y 1960-61), 1966.

Anales de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras, tomo XI (Curso de 1968-69); 1972.

Anales de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras, tomo XIX (Cursos de 1984-85; 1985-86; 1986-87), 1991.

Anales de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras, tomo XX (Cursos de 1987-88; 1988-89; 1989-90), 1993.

Preocupación actual por una política de familia y relación con la política económica (Discurso por el Excmo. Sr. Don Pedro Gual Villalbí), 1945.

Política fiscal (Conferencia por el Ilmo. Sr. Don Alberto de Cereceda y Soto), 1948.

Ciencias Económicas y Política Económica (Discurso de ingreso del Académico correspondiente para Bélgica, Mr. Henry de Lovinfosse), 1949.

Balms, economista (Discurso de ingreso del Académico numerario Excmo. Sr. Don Joaquín Buxó de Abaigar), 1949.

La obtención y fijación de costes, factor determinante de los resultados (Conferencia por el Excmo. Sr. Don Ricardo Piqué Batlle), 1951.

- Hacendística de Corporaciones Locales* (Discurso por el Excmo. Sr. Don Joaquín Buxó de Abaigar, Marqués de Castell-Florite), 1951.
- La productividad en los negocios* (Textos de las Conferencias del VI Ciclo pronunciadas en el Curso de 1950-51 por los Académicos numerarios Ilmos. Sres. Don Jaime Vicens Carrió, Don José Gardó Sanjuán, Don José M^a Vicens Corominas, Don Juan Casas Taulet y Excmo. Sr. Don Ricardo Piqué Batlle), 1952.
- La Contabilidad y la política económica* (Conferencia por el Ilmo. Sr. Don Antonio Goxens Duch), 1954.
- El Capital, como elemento económico-financiero de la empresa* (Discurso de ingreso del Académico numerario Ilmo. Sr. Don Luis Prat Torrent), 1954.
- Las amortizaciones y el Fisco* (Discurso de ingreso del Académico correspondiente, Excmo. Sr. Don Alfredo Prados Suárez), 1954.
- El gravísimo problema de la vivienda* (Discurso de ingreso del Académico numerario, Ilmo. Sr. Don Luis Bañares Manso), 1954.
- El comercio exterior y sus obstáculos, con especial referencia a los Aranceles de Aduanas* (Discurso de ingreso del Académico correspondiente, Excmo. Sr. Don Manuel Fuentes Irurozqui), 1955.
- Lo económico y lo extraeconómico en la vida de los pueblos* (Discurso de ingreso del Académico correspondiente, Excmo. Sr. Don Ramón Parpiñá Gran), 1956.
- En torno a un neo-capitalismo* (Discurso pronunciado en la sesión inaugural del Curso de 1957-58 por el Excmo. Sr. Don Joaquín Buxó de Abaigar, Marqués de Castell-Florite), 1975.
- Nuevas tendencias hacia la unidad económica de Europa* (Conferencia por el Excmo. Sr. Don Manuel Fuentes Irurozqui), 1958.
- Análisis y pronóstico de la coyuntura* (Conferencia por el Ilmo. Sr. Don Antonio Goxens Duch), 1960.
- Lo social y lo económico en la empresa agrícola* (Conferencia por el Ilmo. Sr. Don Ricardo Torres Sánchez), 1960.
- Inflación y moneda* (Discurso de ingreso del Académico numerario Ilmo. Sr. Dr. Don Cristóbal Massó Escofet, y contestación por el Ilmo. Sr. Don Rafael Gay de Montellá), 1960.
- Modificaciones sustantivas en el Impuesto de Derechos Reales* (Discurso de ingreso del Académico Numerario Ilmo. Sr. Don José M^a Sainz de Vicuña y García-Prieto, y contestación por el Ilmo. Sr. Don José Fernández Fernández), 1960.
- Repercusión de la depreciación monetaria en los seguros mercantiles y sociales y forma de paliarla con la mayor eficacia posible* (Conferencia por el Ilmo. Sr. Dr. Don Antonio Lasheras-Sanz), 1960.
- Un nuevo Balance. Contribución al estudio de la financiación empresarial* (Conferencia por el Excmo. Sr. Don Ricardo Piqué Batlle), 1960.

- El torbellino económico universal* (Discurso de ingreso del Académico numerario Excmo. Sr. Dr. Don Félix Escalas Chameni, y contestación por el Excmo. Sr. Don Joaquín Buxó de Abaigar, Marqués de Castell-Florite), 1960.
- Contribución de las Ciencias Económicas y Financieras a la solución del problema de la vivienda* (Conferencia por el Ilmo. Sr. Don Federico Blanco Trías), 1961.
- ¿Crisis de la Economía, o crisis de la Economía Política?* (Discurso de ingreso del Académico correspondiente para Italia, Prof. Dr. Don Ferdinando di Fenizio), 1961.
- La empresa ante su futura proyección económica y social* (Conferencia por el Ilmo. Sr. Don Luis Prat Torrent), 1962.
- Política y Economía* (Discurso de ingreso del Académico correspondiente Excmo. Sr. Don Manuel Fraga Iribarne), 1962.
- El empresario español ante el despegue de la economía* (Discurso de apertura del Curso de 1962-63, por el Ponente perpetuo de la Corporación, Excmo. Sr. Don Ricardo Piqué Batlle), 1963.
- Formación social de la inversión inmobiliaria* (Discurso de ingreso del Académico numerario Ilmo. Sr. Don Juan de Arteaga y Piet, Marqués de la Vega-Inclán, y contestación por el Excmo. Sr. Don Ricardo Piqué Batllé), 1965.
- La integración económica europea y la posición de España* (Discurso de ingreso del Académico correspondiente Ilmo. Sr. Dr. Don Lucas Beltrán), Tecnos, 1966.
- Los precios agrícolas* (Discurso de ingreso del Académico correspondiente Ilmo. Sr. Dr. Don Carlos Caveró Beyard), 1966.
- Contenido y enseñanza de un siglo de historia barcelonesa* (Discurso de ingreso del Académico numerario Ilmo. Sr. Dr. Don Pedro Voltés Bou, y contestación por el Ilmo. Sr. Don Juan de Arteaga y Piet, Marqués de la Vega-Inclán), 1966.
- La información económica en la Ley de Sociedades Anónimas* (Discurso de ingreso del Académico correspondiente Ilmo. Sr. Don Enrique Fernández Peña), 1966.
- Bicentenario del inicio de la industrialización de España* (Texto de las conferencias pronunciadas en el XXII ciclo extraordinario del Curso de 1966-67, por el Excmo. Sr. Don Gregorio López Bravo de Castro, Ministro de Industria; Ilmo. Sr. Don Pedro Voltés Bou; Ilmo. Sr. Don Ramón Vilá de la Riva; Excmo. Sr. Don Narciso de Carreras Guiteras; Ilmo. Sr. Don Luis Prat Torrent, e Ilmo. Sr. Don Rodolfo Martín Villa, Director General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas), 1967.
- Ahorro y desarrollo económico* (Conferencia por el Ilmo. Sr. Don Roberto García Cairó), 1967.
- Dinámica estructural y desarrollo económico* (Discurso de ingreso del Académico numerario Ilmo. Sr. Dr. Don Antonio Verdú Santurde, y contestación por el Ilmo. Sr. Don Roberto García Cairó), 1967.
- La integración económica Iberoamericana* (Discurso de ingreso del Académico correspondiente Excmo. Sr. Don José Miguel Ruiz Morales), 1968.

- Los valores humanos del desarrollo* (Discurso de ingreso del Académico correspondiente Excmo. Sr. Don Luis Gómez de Aranda), 1969.
- La inaplazable reforma de la empresa* (Conferencia por el Ilmo. Sr. Don Luis Bañares Manso) 1970.
- El mercado monetario y el mercado financiero internacional (Conferencia por el Ilmo. Sr. Don Juan de Arteaga y Piet, Marqués de la Vega-Inclán), 1970.
- Coordinación entre política fiscal y monetaria a la luz de la Ley Alemana de Estabilización y Desarrollo (Discurso del ingreso del Académico correspondiente Excmo. Sr. Dr. Don Hermann J. Abs), 1970.
- La reforma de la Empresa* (Discurso de ingreso del Académico correspondiente Ilmo. Sr. Dr. Don Antonio Rodríguez Robles), 1970.
- El honor al trabajo* (Discurso de ingreso del Académico correspondiente Ilmo. Sr. Dr. Don Pedro Rodríguez-Ponga y Ruiz de Salazar), 1971.
- La rentabilidad de la Empresa y el Hombre* (Discurso de ingreso del Académico numerario Ilmo. Sr. Don José Cervera y Bardera, y contestación por el Ilmo. Sr. Don Luis Prat Torrent), 1972.
- El punto de vista económico-estructural de Johan Akerman* (Discurso de ingreso del Académico de número Ilmo. Sr. Dr. Don Luis Pérez Pardo, y contestación por el Ilmo. Sr. Dr. Don Antonio Verdú Santurde), 1972.
- La política económica regional* (Discurso de ingreso del Académico de número Excmo. Sr. Don Andrés Ribera Rovira, y contestación por el Ilmo. Sr. Don José Berini Giménez), 1973.
- El entorno socio-económico de la Empresa multinacional* (Discurso inaugural del Curso de 1972-73 por el Académico de número Ilmo. Sr. Don Juan de Arteaga y Piet, Marqués de la Vega-Inclán), 1973.
- Posibilidades y limitaciones de la Empresa Pública* (Discurso de ingreso del Académico de número Ilmo. Sr. Dr. Don Pedro Lluch y Capdevila), 1973.
- Decisiones económicas y Estructuras de organización del Sector público* (Discurso de ingreso del Académico correspondiente Ilmo. Sr. Don José Ferrer Bonsoms), 1973.
- Programa mundial del empleo* (Discurso de ingreso del Académico de número Ilmo. Sr. Don Joaquín Forn Costa, y contestación por el Ilmo. Sr. Don Juan de Arteaga y Piet, Marqués de la Vega-Inclán), 1973.
- Un funcionario de Hacienda del siglo XIX: José López-Juana Pinilla* (Discurso de ingreso del Académico correspondiente Excmo. Sr. Dr. Don Juan Francisco Martí Basterrechea), 1973.
- Compartimiento de los Fondos de Inversión Mobiliaria, en la crisis bursátil del año 1970* (Discurso inaugural del Curso 1970-71) por el Académico de número Ilmo. Sr. Don Juan de Arteaga y Piet, Marqués de la Vega-Inclán), 1973.

- La autonomía municipal: su base económico-financiera* (Discurso de ingreso del Académico de número Ilmo. Sr. Don Juan Ignacio Bermejo y Gironés, y contestación por el Excmo. Sr. Don Joaquín Buxó-Dulce de Abaigar, Marqués de Castell-Florite), 1973.
- En torno a la capacidad económica como criterio constitucional de justicia tributaria en los Estados contemporáneos* (Discurso de ingreso del Académico de número Ilmo. Sr. Don Magín Pont Mestres, y contestación por el Ilmo. Sr. Dr. Don Antonio Verdú Santurde), 1974.
- La administración de bienes en el proceso* (Discurso de ingreso del Académico de número Excmo. Sr. Dr. Don Miguel Fenech Navarro, y contestación por el Ilmo. Sr. Dr. Don Pedro Lluch y Capdevila), 1974.
- El control crítico de la gestión económica* (Discurso de ingreso del Académico correspondiente Ilmo. Sr. Dr. Don Emilio Soldevilla García), 1975.
- Consideración en torno a la inversión* (Discurso de ingreso del Académico de número Ilmo. Sr. Don José Manuel de la Torre y de Miguel, y contestación por el Ilmo. Sr. Dr. Don Antonio Goxens Duch), 1975.
- La crisis del petróleo (1973 a 2073)* (Discurso de ingreso del Académico de número Ilmo. Sr. Dr. Don Ramón Trías Fargas, y contestación por el Ilmo. Sr. Don José Berini Giménez), 1975.
- Perspectivas de la Economía mundial: el comienzo de una nueva era económica* (Texto de las ponencias presentadas a las Jornadas de Estudios celebradas los días 12, 13 y 14 de mayo de 1975), 1976.
- Las políticas económicas exterior y fiscal* (Discurso de ingreso del Académico de número Ilmo. Sr. Don Emilio A. Han Dubois, y contestación por el Ilmo. Sr. Dr. Don Juan José Perulles Bassas), 1976.
- Liquidez e inflación en el proceso microeconómico de inversión* (Discurso de ingreso del Académico de número Ilmo. Sr. Don Jaime Gil Aluja, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Mario Pifarré Riera), 1976.
- Sistema fiscal y sistema financiero* (Discurso de ingreso del Académico correspondiente Excmo. Sr. Dr. Don Francisco Javier Ramos Gascón, y contestación por el Ilmo. Sr. Dr. Don Antonio Verdú Santurde), 1978.
- Sobre el análisis financiero de la inversión* (Discurso de ingreso del Académico de número Excmo. Sr. Dr. Don Alfonso Rodríguez Rodríguez, y contestación por el Ilmo. Sr. Dr. Don José Manuel de la Torre y Miguel), 1978.
- Mito y realidad de la empresa multinacional* (Discurso de ingreso del Académico de número Ilmo. Sr. Dr. Don Mariano Capella San Agustín, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Mario Pifarré Riera), 1978.
- El ahorro popular y su contribución al desarrollo de la economía española* (Discurso de ingreso del Académico de número Ilmo. Sr. Don José M^a Godoy Val, y contestación por el Ilmo. Sr. Dr. Don Antonio Goxens Duch), 1978.

- Consideraciones sobre la transferencia de tecnología* (Discurso de ingreso del Académico de número Ilmo. Sr. Don Lorenzo Gascón Fernández, y contestación por el Ilmo. Sr. Don José Cervera Bardera), 1973.
- Aspectos económicos y fiscales de la autonomía* (Discurso de ingreso del Académico de número electo Excmo. Sr. Dr. Don Laureano López Rodó, y contestación por el Académico de número Excmo. Sr. Don Andrés Ribera Rovira), 1979.
- El balance social: integración de objetivos sociales en la empresa* (Discurso de ingreso del Académico de número electo Excmo. Sr. Dr. Don Enrique Arderiu Gras, y contestación por el Académico de número Excmo. Sr. Don Joaquín Forn Costa), 1980.
- El crecimiento del Sector Público como tránsito pacífico de sistema económico* (Discurso de ingreso del Académico de número electo Excmo. Sr. Dr. Don Alejandro Pedrés Abelló, y contestación por el Académico de número Excmo. Sr. Dr. Don Ramón Trías Fargas), 1981.
- Función de la fiscalidad en el actual momento de la Economía Española* (Discurso inaugural del Curso 1981-82 pronunciado por el Académico de número Excmo. Sr. Don Magín Pont Mestres), 1981.
- La empresarialidad en la crisis de la cultura* (Discurso de ingreso del Académico de número electo Excmo. Sr. Dr. Don Angel Vegas Pérez, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Mario Pifarré Riera), 1982.
- Insolvencia mercantil* (Nuevos hechos y nuevas ideas en materia concursal) (Discurso de Ingreso del Académico de número electo Excmo. Sr. Dr. Don Miguel Casal Colldecarrera, y contestación por el Académico de número Excmo. Sr. Don Joaquín Forn Costa), 1982.
- Las Sociedades de Garantía Recíproca, un medio para la financiación de las PME* (Discurso de ingreso del Académico de número electo Excmo. Sr. Don Pedro Castellet Mimó, y contestación por el Académico de número Excmo. Sr. Don Luis Prat Torrent), 1982.
- Sistema financiero y Bolsa: La financiación de la empresa a través del Mercado de Valores* (Discurso de ingreso del Académico correspondiente electo Ilmo. Sr. Don Mariano Rabadán Fomies, y contestación por el Académico de número Excmo. Sr. Don Juan de Arteaga y Piet, Marqués de Vega-Inclán), 1982.
- El sentimiento de Unidad Europea, considerando lo económico y lo social. Factores Técnicos necesarios para la integración en una Europa unida y armónica* (Discurso de ingreso del Académico correspondiente electo Ilmo. Sr. Don Wenceslao Millán Fernández, y contestación por el Académico de número Excmo. Sr. Dr. Don Antonio Goxens Duch), 1982.
- El ámbito representativo del Organo de Administración de la SA* (Discurso de ingreso del Académico de número electo Excmo. Sr. Don Josep Puig Salellas, y contestación por el Académico de número Excmo. Sr. Dr. Don Antonio Polo Díez), 1983.

- La planificación en época de crisis en un sistema democrático* (Discurso de ingreso del Académico correspondiente electo Excmo. Sr. Don José Barea Tejeiro, y contestación por el Académico de número Excmo. Sr. Dr. Don José Manuel de la Torre y de Miguel), 1983.
- El hecho contable y el derecho* (Discurso de ingreso del Académico de número electo Excmo. Sr. Dr. Don José M^a Fernández Pirla, y contestación por el Académico de número Excmo. Sr. Dr. Don Mario Pifarré Riera), 1983.
- Poder creador del riesgo frente a los efectos paralizantes de la seguridad* (Discurso de ingreso del Académico de número electo Excmo. Sr. Dr. Don Rafael Termes y Carreró, y contestación por el Académico de número Excmo. Sr. Dr. Don Angel Vegas Pérez), 1984.
- Keynes y la teoría económica actual* (Discurso de ingreso del Académico de número electo Excmo. Sr. Dr. Don Juan Hortalá i Arau, y contestación por el Académico de número Excmo. Sr. Dr. Don Ramón Trías Fargas), 1985.
- Aspectos económicos del urbanismo* (Discurso de ingreso del Académico correspondiente electo, Ilmo. Sr. Don Jordi Salgas Rich, y contestación por el Académico correspondiente Excmo. Sr. Dr. Don José M^a Berini Jiménez), 1987.
- La contabilidad empresarial y los principios de contabilidad generalmente aceptados* (Discurso de ingreso del Académico correspondiente electo Excmo. Sr. Dr. Don Manuel Vela Pastor, y contestación por el Académico de número Excmo. Sr. Dr. Don Mario Pifarré Riera), 1989.
- La incertidumbre en la economía (Paradigmas, tiempo y agujeros negros)* (Discurso de ingreso del Académico correspondiente electo Excmo. Sr. Dr. Don Ubaldo Nieto de Alba, y contestación del Académico de número Excmo. Sr. Dr. Don Ángel Vegas Pérez), 1989.
- Europa y el medio ambiente* (Discurso de ingreso del Académico correspondiente electo Jonkheer Aarnout A. Loudon, y contestación por el Académico de número Excmo. Sr. Dr. Don Antonio Goxens Duch), 1989.
- La Metodología Neoclásica y el análisis económico del Derecho* (Discurso de ingreso del Académico correspondiente electo Ilmo. Sr. Dr. Don Miguel Alfonso Martínez-Echevarría y Ortega, y contestación del Académico de número Excmo. Sr. Dr. Don José Manuel de la Torre y de Miguel), 1991.
- La ética en la gestión empresarial* (Discurso de ingreso del Académico de número electo Excmo. Sr. Dr. Don Fernando Casado Juan, y contestación del Académico de número Excmo. Sr. Dr. Don Jaime Gil Aluja), 1991.
- Europa, la nueva frontera* (Discurso de ingreso del Académico correspondiente electo Excmo. Sr. Don Abel Matutes Juan, y contestación del Académico de número Excmo. Don Lorenzo Gascón), 1991.
- Rentabilidad y Creación de Valor en la Empresa* (Discurso de ingreso del Académico correspondiente electo Ilmo. Sr. Dr. Don Alvaro Cuervo García, y contestación del Académico de número Excmo. Sr. Dr. Don Alfonso Rodríguez Rodríguez), 1991.

- La buena doctrina del profesor Lucas Beltrán* (Discurso de ingreso del Académico de número Excmo. Sr. Dr. Don José M^a Coronas Alonso, y contestación por el Académico de número Excmo. Sr. Dr. Don Jaime Gil Aluja), 1991.
- La industria de Automoción: su evolución e incidencia social y económica* (Discurso de ingreso del Académico correspondiente electo Excmo. Sr. Dr. Don Rafael Muñoz Ramírez, y contestación por el Académico de número Excmo. Sr. Dr. Don Mario Pifarré Riera), 1991.
- Las reacciones del derecho privado ante la inflación* (Discurso de ingreso del Académico de número electo Excmo. Sr. Dr. Don José Juan Pintó Ruiz, y contestación por el Académico de número Excmo. Sr. Dr. Don Laureano López Rodó), 1991.
- Perfeccionamiento de la Democracia* (Discurso de ingreso del Académico de número electo Excmo. Sr. Dr. Don Salvador Millet y Bel, y contestación por el Académico de número Excmo. Sr. Dr. Don José Juan Pintó Ruiz), 1992.
- Gestión de la Innovación* (Discurso de ingreso del Académico de número electo Excmo. Sr. Dr. Don José M^a Fons-Boronat, y contestación por el Académico de número Excmo. Sr. Dr. Don José Manuel de la Torre y de Miguel), 1992.
- Europa: la nueva frontera de la banca* (Discurso de ingreso del Académico correspondiente electo para Bélgica, Excmo. Sr. Dr. Don Daniel Cardon de Lichtbuer, y contestación por el Académico de número Excmo. Sr. Dr. Don Rafael Termes Carrero), 1992.
- El Virrey Amat: adelantado del libre comercio en América* (Discurso de ingreso del Académico de número electo Excmo. Sr. Dr. Don José Casajuana Gibert, y contestación por el Académico de número Excmo. Sr. Dr. Don Mario Pifarré Riera), 1992.
- La contabilidad como ciencia de información de estructuras circulatorias: contabilidad no económica* (Discurso de ingreso del Académico correspondiente electo Ilmo. Sr. Dr. Don José IP Requena Rodríguez, y contestación por el Académico de número Sr. Dr. Don Antonio Goxens Duch), 1992.
- Los títulos que emite la empresa y la teoría del precio de las opciones* (Discurso de ingreso de la Académica correspondiente electa Ilma. Sra. Dra. Doña Matilde Fernández Blanco, y contestación por el Académico de número Excmo. Sr. Dr. Don Jaime Gil Aluja), 1992.
- Liderazgo y progreso económico* (Discurso de ingreso del Académico numerario electo Excmo. Sr. Dr. Don Isidro Fainé Casas, y contestación por el Académico de número Excmo. Sr. Dr. Don Jaime Gil Aluja), 1992.
- Control jurisdiccional de la Actividad Financiera* (Discurso de ingreso del Académico numerario electo Excmo. Sr. Don Enrique Lacumberri Martí, y contestación por el Académico numerario y presidente de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras Excmo. Sr. Dr. Don Mario Pifarré Riera), 1993.
- Europa y España: La lucha por la integración* (Discurso de ingreso del Académico numerario electo Excmo. Sr. Don Carlos Ferret Salat, y contestación por el Académico de número Excmo. Sr. Dr. Don Jaime Gil Aluja), 1993.

- El impacto de la crisis en la economía Balear* (Discurso de ingreso del Académico correspondiente electo para Baleares, Ilmo. Sr. Dr. Don Francisco Jover Balaguer, y contestación por el Académico de número Excmo. Sr. Dr. Don Magín Pont Mestres), 1994.
- Las inquietudes de Europa. Reflexiones, sugerencias y utopías* (Discurso de ingreso del Académico numerario electo Excmo. Sr. Don José Ángel Sánchez Asiaín, y contestación por el Académico de número Excmo. Sr. Don Carlos Ferrer Salat), 1994.
- El debate librecambio-protección a finales del siglo XX* (Discurso de ingreso del Académico numerario, electo Excmo. Sr. Dr. Don Francisco Granell Trías, y contestación por el Académico de número Excmo. Sr. Don Lorenzo Gascón), 1995.
- Rentabilidad y Estrategia de la Empresa en el Sector de la Distribución Comercial* (Discurso de ingreso del Académico correspondiente electo para Andalucía Ilmo. Sr. Dr. Don Enrique Martín Armario, y contestación por el Académico de número Excmo. Sr. Dr. Don Fernando Casado Juan), 1995.
- De la Contabilidad de los Propietarios a la Contabilidad de los Empresarios* (Discurso de ingreso del Académico correspondiente electo para Madrid Ilmo. Sr. Dr. Don Carlos Mallo Rodríguez, y contestación por el Académico de número Excmo. Sr. Dr. Don Antonio Goxens Duch), 1995.
- Globalización de la empresa e integración de los enfoques no organizativos en la Dirección* (Discurso de ingreso del Académico correspondiente electo para Galicia Ilmo. Sr. Dr. Don Camilo Prado Freire, y contestación por el Académico de número Excmo. Sr. Dr. Don Jaime Gil Aluja), 1995.
- Economie, Europe et Espagne* (Discurso de ingreso del Académico correspondiente para Francia electo Excmo. Sr. Dr. Valéry Giscard D'Estaing, y contestación por el Académico de número Excmo. Sr. Don Carlos Ferret Salat), 1995.
- Las Cajas de Ahorro Españolas: por un modelo dinámico* (Discurso de ingreso del Académico correspondiente electo para Aragón Ilmo. Sr. Don José Luis Martínez Candial, y contestación por el Académico de número Excmo. Sr. Don Lorenzo Gascón Fernández), 1996.
- Situación actual del Derecho Concursal español* (Discurso de ingreso del Académico Numerario electo Excmo. Sr. Dr. Don Jorge Carreras Llansana, y contestación por el Académico de número Excmo. Sr. Dr. Don Laureano López Rodó), 1996.
- El desapoderamiento del deudor, sus causas y efectos en visión histórica, actual y de futuro* (Discurso de ingreso del Académico numerario electo Excmo. Sr. Dr. Don Luis Usón Duch, y contestación por el Académico de número Excmo. Sr. Dr. Don José Juan Pintó Ruiz), 1996.
- Balance hidráulico e hídrico de Catalunya para intentar optimizar los recursos y conseguir la máxima y más económica descontaminación del medio ambiente* (Discurso de ingreso del Académico numerario electo Excmo. Sr. Don Daniel Pagés Raventos, y contestación por el Académico de número Excmo. Sr. Don Lorenzo Gascón Fernández), 1996.

- El Euro* (Discurso de ingreso del Académico numerario electo Excmo. Sr. Dr. Don Carles A. Gasóliba Bühm y contestación por el Académico de número Excmo. Sr. Don Lorenzo Gascón Fernández), 1996.
- El sistema contable en la empresa española: de la contabilidad fiscal al derecho contable a través de la imagen fiel.* (Discurso de ingreso del Académico numerario electo Excmo. Sr. Dr. Don Ramón Poch y Torres, y contestación por el Académico de número Excmo. Sr. Dr. Don Roberto García Cairó), 1997.
- Incentivos fiscales a la inversión en la reforma del Impuesto sobre Sociedades* (Discurso de ingreso del Académico correspondiente electo para Extremadura Ilmo. Sr. Don Mario Alonso Fernández, y contestación por el Académico de número Excmo. Sr. Dr. Don Magín Pont Mestres), 1997.
- Notas preliminares al tratamiento de la inversión: límites al principio de la substitución en economía* (Discurso de ingreso del Académico numerario electo Excmo. Sr. Don José M^a Bricall Masip, y contestación por el Académico de número Excmo. Sr. Dr. Don Fernando Casado Juan), 1997.
- Aportaciones del régimen jurídico-contable al Derecho concursal* (Discurso de ingreso del académico correspondiente electo para el País Vasco Ilmo. Sr. Don Fernando Gómez Martín y contestación por el Académico de número Excmo. Sr. Dr. Don Magín Pont Mestres), 1997.

SUMARIO

DISCURSO DE INGRESO.....	3
CONSIDERACIONES PREVIAS.....	5
I. DERECHO MERCANTIL Y FUTURO DERECHO CONTABLE	7
II. LA QUIEBRA	13
1. Balance general de los negocios	15
2. Formación de la masa activa.....	17
3. Formación de la masa pasiva.....	19
4. Retroacción	20
5. Calificación	25
6. Rendición de cuentas.....	25
7. Contabilidad y auditoría en la quiebra	27
III. LA SUSPENSIÓN DE PAGOS	33
1. Balance o estado de situación	35
2. Libros de contabilidad	37
3. Balance definitivo	39
4. Balance general.....	40
5. Dictamen ex art. 8.....	41
6. Lista definitiva de acreedores	44
7. El convenio	47
8. Ley de auditoría de cuentas, normas reglamentarias y doctrina administrativa.....	48

IV. DE LAS INSOLVENCIAS PUNIBLES EN EL CÓDIGO PENAL DE 1995	51
1. Alzamiento de bienes.....	54
2. Alzamiento en procesos concursales.....	55
3. Delito de quiebra, concurso y suspensión de pagos	56
4. Falsedad contable en procesos concursales	58
5. Incumplimiento de deberes contables.....	61
6. Calificación civil y proceso penal.....	62
7. Concurso de delitos.....	62
V. CONCLUSIONES	65
DISCURSO DE CONTESTACIÓN POR EL ACADÉMICO NUMERARIO EXCMO. SR. DR. DON MAGÍN PONT MESTRES :.....	73
PUBLICACIONES.....	83

La Academia no se hace responsable de las
opiniones expuestas en sus propias publicaciones.

(Art. 41 del Reglamento)

Depósito Legal: BI - 2301 -97